



Administración pública para docentes

Guía para el educador en el desempeño de
sus funciones como servidor público en
instituciones públicas de educación superior

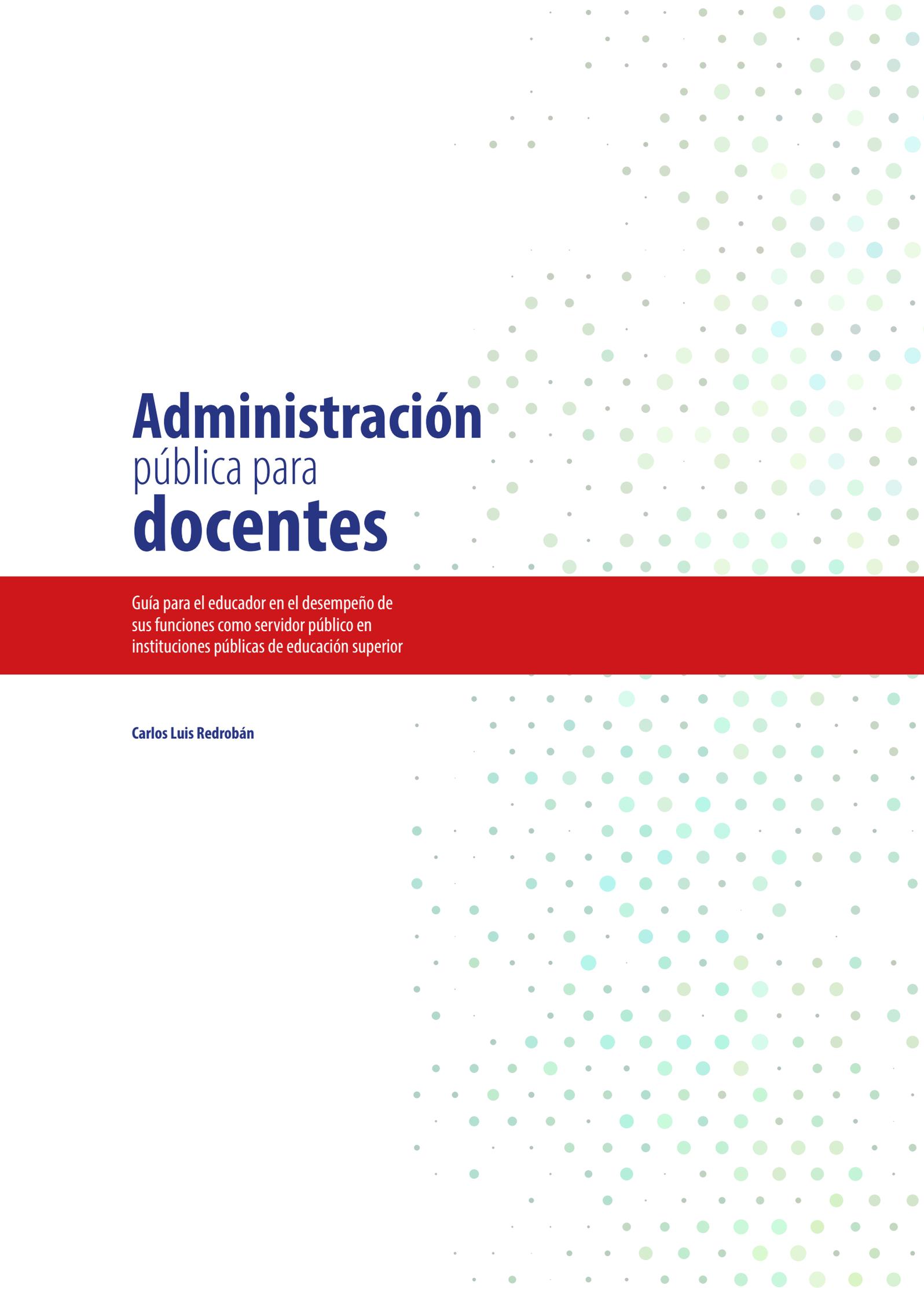
Libro resultado de investigaciones
evaluado por pares académicos

Carlos Luis Redrobán

ISBN: 978-9942-614-04-9



9 789942 614049



Administración pública para docentes

Guía para el educador en el desempeño de
sus funciones como servidor público en
instituciones públicas de educación superior

Carlos Luis Redrobán

Administración pública para docentes

Mara Cabanilla Guerra, PhD.
Rectora

Econ. Galo Cabanilla Guerra, PhD.
Canciller

Econ. Mercedes Conforme Salazar, PhD.
Vicerrectora académica

Ing. Diego Aguirre, MSc.
Decano de Grado

Econ. Karina Alvarado Quito, MSc.
Decano de Posgrado e Investigación

Dr. Xavier Landívar
Decano Ciencias de la Salud

Arq. José Bohórquez, PhD.
Secretario General

Luis Carlos Mussó
Editor

Ricardo Espinosa
Diseño

Libro revisado por pares

© Editorial UTEG
Primera edición, diciembre de 2022

© Del autor
ISBN 978-9942-614-04-9
Ecuador

Contenido

Agradecimiento	8
Prólogo	10
Crónimos, siglas y abreviaturas	13
CAPÍTULO I.....	14
1.1. INTRODUCCIÓN.....	15
CAPÍTULO II.....	18
2.1. EL SERVICIO PÚBLICO PARA UN DOCENTE.....	19
2.2. INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO PARA UN DOCENTE.....	21
2.2.1. REQUISITOS GENERALES.....	22
2.2.2. Tipología y dedicación de docentes.....	23
2.2.2.1. Tipología	23
2.2.2.2. Dedicación	30
2.2.2.3. Modificación del régimen de dedicación	32
2.3. DEL RETIRO OBLIGATORIO	33
CAPÍTULO III	34
3.1. EL CONTROL EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICO.....	35
3.1.1. Componentes del Sistema de Control.....	36
3.1.2. Las Auditorías	37
3.1.2.1. Examen Especial.....	37
3.1.2.2. Auditoría financiera.....	37
3.1.2.3. Auditoría de gestión.....	37
3.1.2.4. Auditoría de aspectos ambientales.....	38
3.1.2.5. Auditoría de obras públicas o de ingeniería	38
3.1.2.6. Proceso de Auditoría.....	38
3.1.3. Las Responsabilidades	42
3.1.3.1. Definición	42
3.1.3.2. Origen de la Responsabilidad	42
3.1.3.3. Factores para el Establecimiento de las Responsabilidades	43

3.1.3.4. Objetivos del Establecimiento de Responsabilidades.....	43
3.1.3.5. Clases de Responsabilidades	44
3.1.3.5.1. Clasificación por los sujetos.....	44
3.1.3.5.1.1. Responsabilidad principal y subsidiaria	44
3.1.3.5.1.2. Responsabilidad directa y solidaria.....	45
3.1.3.5.2. Clasificación por su objeto.....	45
3.1.3.5.2.1. Responsabilidad Administrativa	45
3.1.3.5.2.2. Responsabilidad Civil Culposa.....	46
3.1.3.5.2.3. Indicios De Responsabilidad Penal.....	47
3.1.4. Las Sanciones.....	48
3.1.4.1. Sanciones administrativas.....	48
3.1.4.1.1. Graduación de las sanciones administrativas	49
3.1.4.2. Sanciones Civiles	49
3.1.4.3. Sanciones en Indicios de Responsabilidad Penal	50
3.2. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES.....	50

CAPÍTULO IV.....56

4.1 Preguntas frecuentes.....	57
-------------------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....66

Agradecimiento

A mi esposa y a mis hijos, por la paciencia y sacrificio del tiempo cedido, que aunque disfruto cada segundo de mi vida con ellos, un segundo dedicado a este libro significó sacrificar un segundo de compartir con ellos y sus ocurrencias en la etapa de crecimiento de Elian y Charlotte.

A los directivos de las instituciones que me brindaron la oportunidad de servir a mi país desde el ámbito del control en un entorno de una Institución de Educación Superior Pública y que consideró que la única forma de plasmar un verdadero agradecimiento es dejar un legado por medio del conocimiento sobre el ambiente del control público para que los futuros docentes cuenten con una guía que les permita realizar una buena gestión en la administración pública.

A la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil (UTEG), que me brinda la oportunidad de compartir mis conocimientos con mis estudiantes en calidad de docente y que hizo posible la publicación de este libro.

A Dios y la Virgen porque sin ellos y su voluntad, nada sería posible.

Prólogo

El presente texto fue elaborado con el objeto de servir como guía de consulta para los docentes de las Escuelas Politécnicas y Universidades públicas que realizan tareas administrativas como complemento de sus funciones de docencia o que habiendo iniciado su labor en una institución de educación superior pública (IES) con dedicación exclusiva para la docencia, posteriormente es designado para ejercer una función específica en el ejercicio del servicio público o aunque siendo docentes de dedicación a tiempo completo inobservaron ciertas disposiciones normativas en el desempeño de su ejercicio docente.

La iniciativa para el desarrollo del mismo fue la estadística de hallazgos evidenciados y registrados en informes de exámenes especiales llevados a cabo por la Contraloría General del Estado de Ecuador, los cuales una vez aprobados se convierten en documentos públicos; en dichos informes se evidencia que varios docentes; algunos de ellos con vasta experiencia y pericia en sus áreas de conocimientos, cometen ciertos errores en el ejercicio de la función pública que posteriormente conlleva a la determinación de responsabilidades sancionadas pecuniariamente, ya que desde el día en que ingresan como docente en una institución de educación superior pública inician su carrera como servidor público y como tal obligados a cumplir la normativa legal que rige para ellos.

El contenido del texto se divide en cuatro capítulos, en el primer capítulo se hace una introducción y presentación del texto su alcance y contenido, en el segundo capítulo se explica lo que significa el servicio público para un docente desde su ingreso a la carrera hasta su retiro obligatorio; en el tercer capítulo se detalla el sistema de control al cual se somete el docente del sistema de educación superior público, haciendo hincapié sobre todo en el control que realiza la Contraloría General del Estado como ente de control de los recursos públicos; y, finalmente en el cuarto capítulo se da respuesta a varias interrogantes realizadas por varios ciudadanos y docentes que han respondido una encuesta relacionada con el tema.

La presente obra se basa en datos recabados en el ejercicio del control público y utilizando fuentes normativas y bibliográficas en el ámbito de la gestión pública y del control público y en estricto apego al derecho constitucional y legal de los ciudadanos ecuatorianos de acceder a la información pública¹.

Crónimos, siglas y abreviaturas

CC:	: Código Civil (Ecuatoriano)
CGE:	: Contraloría General del Estado
COA:	: Código Orgánico Administrativo
COFJ:	: Código Orgánico de la Función Judicial
COPFP:	: Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas
CRE:	: Constitución de la República del Ecuador
CES:	: Consejo de Educación Superior
IES:	: Institución de Educación Superior
LOGGE:	: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
LOEP:	: Ley Orgánica de Empresas Públicas
LOES:	: Ley Orgánica de Educación Superior
LOSEP:	: Ley Orgánica de Servicio Público
LOSNCP:	: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
LPCDPJ:	: Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas
RCEPASES:	: Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior
RLOGGE:	: Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
RGLOES:	: Reglamento General a la Ley de Educación Superior
RPINRD:	: Reglamento sobre los Profesores e Investigadores que no se encuentran en un Régimen de Dependencia
SENESCYT:	: Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

En el servicio público, prima el principio de legalidad que se traduce en que “solo se puede hacer lo que la ley establece, y hay que hacerlo conforme la ley dispone”

CAPÍTULO I

1.1. INTRODUCCIÓN

Charles-Jean Baptiste Bonnin, en el siglo XIX, dio independencia a la conceptualización de administración pública, marcando la diferencia con los fundamentos clásicos de administración general promulgados tanto por Henri Fayol como por Frederick Winslow Taylor, por lo que se mereció el título de “Padre de la Administración Pública”; sus obras a más de establecer los principios de la administración pública, fundamentaron la estructura estatal teniendo como componentes al gobierno, la administración y la justicia, ésta última ligada a lo normativo.

Precisamente de lo normativo surge el principio de heteronomía, el cual se aplica a una persona que vive según las reglas que le son impuestas, definición que se ajusta al servidor público, quien en virtud de una potestad estatal ejercerá solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley², siendo la Carta Magna, la norma suprema que prevalece en el ordenamiento jurídico en nuestro país³.

En consecuencia, en el servicio público, prima el principio de legalidad que se traduce en que solo se puede hacer lo que la ley establece, y hay que hacerlo conforme la ley dispone desde el momento de su promulgación, considerando la obligación que todo ciudadano tiene de informarse de las leyes ecuatorianas vigentes, más aún cuando se desempeñan en cargos públicos, pues no se podrá alegar desconocimiento de norma alguna para eludir las responsabilidades⁴ por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones⁵.

Si bien es cierto, en las organizaciones las actividades administrativas por su esencia son genéricas, las actividades operativas, técnicas y jurídicas son específicas y para el caso de organizaciones estatales, cada entidad debe velar por el cumplimiento de la normativa legal vigente que respalda su accionar.

En las instituciones públicas también se aplica la premisa de lo genérico para las actividades

2 Art. 226 CRE.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

3 Art. 424 CRE.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

Art. 4 COFI.- **PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.**- *Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía...*

4 Art. 6 CC.- *La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.*

Art. 13 CC.- *La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.*

5 Art. 40 LOCGE.- *Responsabilidad por acción u omisión.*- *Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley.*

Art. 29 CC.- *La ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.*

administrativas, empero cumpliendo una norma específica para cada una de ellas, por ejemplo para la administración del talento humano se debe cumplir con la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), para los procesos de adquisiciones de bienes y servicios la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), para la gestión de las finanzas públicas el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), para el ejercicio de la función administrativa el Código Orgánico Administrativo (COA), etc.

Para el caso de las IES públicas, los docentes para el ejercicio exclusivo de la docencia deben adecuar su accionar al cumplimiento obligatorio de varias leyes en función de la jerarquía normativa contemplada en la Constitución del Ecuador, en función de esa jerarquía, la figura 1 muestra algunas normas que regulan al sistema de educación superior público que el docente tiene la obligación de cumplir.

Figura 1: Pirámide de Kelsen que muestra la jerarquización de normas aplicables al Sistema de Educación Superior según el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador.



Como lo muestra la gráfica anterior el docente que se desenvuelve dentro de este sistema a más de estar obligado al cumplimiento de normas específicas, basa su accionar en principios que sirve para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución.

Nuestra Carta Suprema al respecto señala que el Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de gratuidad hasta el tercer nivel, autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Este sistema, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos,

y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley⁶.

La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; el docente al ingresar al servicio público es parte activa de la administración pública y en consecuencia obligado a velar por el cumplimiento de dichos principios.

Si el accionar del docente dentro de la función pública se adecua a los conceptos de los principios antes citados, fácilmente podrá realizar un adecuado desempeño laboral en el ámbito de su competencia sin tener problemas en acciones de control futuras por parte de entidades de control.

El docente al ingresar al servicio público es parte activa de la administración pública y en consecuencia obligado a velar por el cumplimiento de los principios de la administración pública.

⁶ Art. 227 CRE.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 351 CRE.- El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Art. 355 CRE.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.- Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.- Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.- La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

Art. 356 CRE.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.- El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.- Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.- El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Art. 12 LOES.- Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.- El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.- Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.

Son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (CRE Art 229)

CAPÍTULO II

2.1. EL SERVICIO PÚBLICO PARA UN DOCENTE

a Constitución de la República del Ecuador, en su Título IV, Capítulo VII, establece el articulado que norma a la administración pública⁷, y define que “*serán servidoras o servidores públicos a todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*⁸ (...)”.

De igual manera, la Disposición General Décima Octava de la LOSEP, define los siguientes conceptos que son importantes que un docente conozca:

Dignataria/o.- Es la persona elegida por votación popular, por un período fijo para ejercer las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley.

Docente.- Toda servidora o servidor legalmente nombrado o contratado para prestar servicios exclusivamente de docencia en centros educativos, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas; y, las del Sistema Nacional de Educación Pública. Funcionaria/o.- Es la servidora o servidor que ejerce un puesto, excluido de la carrera del servicio público, de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora o de período fijo, y su puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior.

Miembro en servicio activo.- Es la servidora o servidor que efectúa una carrera militar o policial dentro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Comisión de Tránsito del Guayas.

Obrera/o.- Todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, bajo el régimen del Código de Trabajo.

Servidora/o.- Todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un puesto o cargo, función o dignidad dentro del sector público sea o no de libre nombramiento y remoción.

Los docentes al ingresar a laborar en cualquier Instituto de Educación Superior Público, sea como catedrático o prestando sus servicios en la parte administrativa, pasan a denominarse genéricamente servidoras o servidores públicos y en consecuencia deben cumplir todas las obligaciones establecidas para ellos con la diferencia que el régimen laboral lo definirá las actividades que va a desempeñar y su relación contractual.

Así por ejemplo un profesional contratado para prestar sus servicios para la cátedra universitaria, en calidad de profesor o profesora e investigador o investigadora de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación

7 Art. 227 CRE.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

8 Art. 229 CRE.- *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.- Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.- Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.- La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.*

Art. 4 LOSEP.- *Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.- Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo.*

Superior y tendrá un régimen laboral amparado en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y un profesional que labore en actividades no académico dentro de las Instituciones de Educación Superior Públicas y organismos del Sistema de Educación Superior públicos son servidores públicos con un régimen laboral establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP)⁹

También es importante señalar que las Universidades pueden crear empresas públicas conforme lo establece la Ley de Empresas Públicas¹⁰, en consecuencia, si un docente es designado para liderar dicha empresa pública o es contratado para ese fin específico o desempeñarse dentro de dicha empresa pública su régimen laboral sería LOEP.

Ningún profesional que ingrese a laborar como docente o personal administrativo dentro de las Instituciones de Educación Superior Públicas y organismos del Sistema de Educación Superior público deberá regirse por el régimen laboral establecido en el Código de Trabajo que es exclusivo para los trabajadores del sector privado incluyendo las instituciones de educación superior privadas, así como para los obreros del sector público¹¹.

Ningún profesional que ingrese a laborar como docente o personal administrativo dentro de las Instituciones de Educación Superior Públicas y organismos del Sistema de Educación Superior Público deberá regirse por el régimen laboral establecido en el Código de Trabajo

Una de las preocupaciones e interrogantes que surgen comúnmente de los docentes es saber si pueden trabajar en otra entidad pública siendo docentes del sector público o del sector privado, so pena de caer en pluriempleo, lo cual está prohibido de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución que además señala: “En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.- 2. El nepotismo. - 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo”.

9 Art. 70 LOES.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código de Trabajo.- Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.- Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, (...).

10 Art. 5 LOESP- Constitución y jurisdicción.- La creación de empresas públicas se hará: -1. Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva; -2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados; y, - 3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado, en su caso.- Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en esta Ley para las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o al régimen societario, respectivamente. (...)

11 Art. 229 CRE.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.- Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.- Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.- La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia

En el ejercicio del servicio público se prohíbe el nepotismo, pluriempleo y cualquier acto de discriminación, sin embargo, la Constitución señala que se exceptúa la docencia universitaria siempre que su horario lo permita, en consecuencia, un docente si puede desempeñarse como servidor público en cualquier entidad del Estado y ser al mismo tiempo docente a tiempo parcial de una IES “siempre y cuando su horario lo permita”.

Como bien se indica, la misma carta magna señala que en el ejercicio del servicio público se prohíbe el nepotismo, pluriempleo y cualquier acto de discriminación, sin embargo, en dicho cuerpo legal se expresa que se exceptúa la docencia universitaria siempre que su horario lo permita, en consecuencia un docente si puede desempeñarse como servidor público en cualquier entidad del Estado y ser al mismo tiempo docente de una IES “siempre y cuando su horario lo permita”, es decir, podrá tener dos régimen laborales -LOSEP, LOEP, LOES o Código de Trabajo (para las IES privadas), pero en ningún caso podrá trabajar a tiempo completo en los dos regímenes laborales,¹² pues en el caso de hacerlo, será removido y perderá de hecho los dos cargos,¹³ cuando éstos sean desempeñados en el sector público.

En ningún caso podrá un docente de una IES pública trabajar a tiempo completo en dos regímenes laborales, pues en el caso de hacerlo, será removido y perderá de hecho los dos cargos, cuando éstos sean desempeñados en el sector público.

2.2 INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO PARA UN DOCENTE

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (CRE ART 228)

¹² Art. 149 LOES.- Tipología y tiempo de dedicación docentes.- Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos.- La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales.- Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior.- El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores.

¹³ Art. 13 LOSEP.- Pérdida de puestos.- Quien desempeñare dos o más puestos cuya simultaneidad prohíbe esta ley, será removido de aquellos y perderá de hecho todos los puestos.

2.2.1 REQUISITOS GENERALES

Los docentes que ingresan a instituciones de educación superior públicas deben cumplir con los siguientes requisitos generales establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior¹⁴:

- Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;
 1. *Presentar la declaración patrimonial juramentada* en la que se incluirá lo siguiente:*
 2. *1.- Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;*
 3. *2.- Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,*
 4. *3.- Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.*
- Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; y,
- Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

**Es imprescindible que los docentes que optan por ingresar al servicio público, una vez seleccionados para el ingreso, cumplan con este requisito establecido en la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, pues: "la falta de presentación de la declaración patrimonial jurada al inicio de la gestión acarreará la anulación inmediata del nombramiento o contrato y el cese de funciones del obligado, además de la remoción del director o jefe de la unidad de administración del talento humano que haya posesionado al nuevo servidor sin ese requisito indispensable. La presentación*

14 Para las IES públicas, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior regula la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, del personal de apoyo académico y autoridades académicas.

Para las IES particulares, el Reglamento regula la clasificación, los requisitos, el concurso y proceso de selección, la promoción, perfeccionamiento, evaluación y fortalecimiento del personal académico; así como la clasificación, requisitos y el perfeccionamiento del personal de apoyo académico. Lo referente al ingreso, permanencia, terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros aspectos del personal académico y del personal de apoyo académico, se establece en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares expedido por el ente rector del trabajo en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, de acuerdo con la ley.

*extemporánea de la declaración patrimonial jurada no convalida el incumplimiento*¹⁵.

Se debe tomar en cuenta que las responsabilidades se originan por acciones u omisiones; y, en el caso de la aplicación de la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, es el docente el obligado a presentar dicha declaración juramentada inicial.

Téngase en cuenta que el ingreso a la **carrera del servicio público para la docencia** se limita a la participación y haber sido declarado ganador de un concurso de méritos y oposición, sin embargo se puede ingresar a la docencia en una IES pública de forma ocasional, tanto si existe una relación laboral directa bajo contrato o nombramiento provisional como si se suscribe un contrato de prestación de servicios profesionales entre el docente y la IES pública para dictar una determinada cátedra, por lo que es importante revisar las diferentes formas y requisitos para la vinculación del personal académico en la Sección II del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (Art. 21 – 38).

Es imprescindible que los docentes que ingresan al servicio público, previo a su posesión, cumplan con la presentación de la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión establecido en la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, pues: “la falta de presentación de la declaración patrimonial jurada al inicio de la gestión acarreará la anulación inmediata del nombramiento o contrato y el cese de funciones del obligado, además de la remoción del director o jefe de la unidad de administración del talento humano que haya posesionado al nuevo servidor sin ese requisito indispensable. La presentación extemporánea de la declaración patrimonial jurada no convalida el incumplimiento.

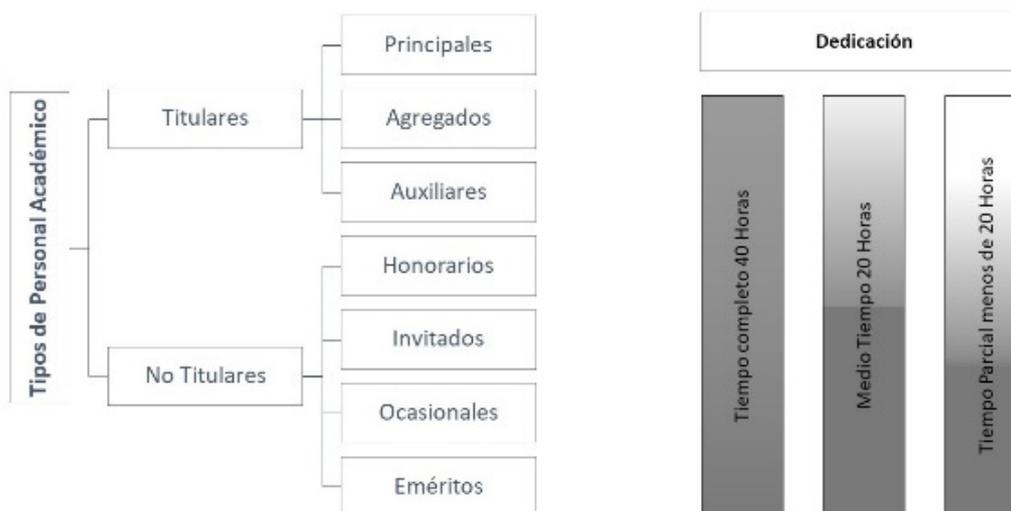
2.2.2. TIPOLOGÍA Y DEDICACIÓN DE DOCENTES

2.2.2.1. Tipología

Para abordar el tema del ingreso al servicio público para un docente es importante conocer conforme el diagrama de la figura 2 que los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares; siendo los titulares los que gozan de estabilidad en el sistema de educación superior conforme lo establece la LOES.

¹⁵ Art. 49 LPCDPJ.- Declaración Inicial y declaraciones Periódicas.- Las personas obligadas deben realizar la declaración patrimonial jurada en el formulario establecido por la Contraloría General del Estado y presentar la constancia de su otorgamiento como requisito para posesionarse en la función o cargo, de acuerdo con las regulaciones que dicte este Organismo de Control.- La falta de presentación de la declaración patrimonial jurada al inicio de la gestión acarreará la anulación inmediata del nombramiento o contrato y el cese de funciones del obligado, además de la remoción del director o jefe de la unidad de administración del talento humano que haya posesionado al nuevo servidor sin ese requisito indispensable. La presentación extemporánea de la declaración patrimonial jurada no convalida el incumplimiento.

Figura 2: Tipología y Dedicación de Docentes. Elaborado por los autores



La Ley Orgánica de Educación Superior¹⁶, establece la tipología y tiempo de dedicación de los docentes los cuales pueden ser:

Titulares.- son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior, mediante concurso público de merecimientos y oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales, cuyos requisitos de ingreso son:

Auxiliares¹⁷.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 en las universidades y escuelas politécnicas, además de cumplir los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, se deberá acreditar:

Requisitos de formación.- Tener al menos grado académico de maestría reconocido y registrado en la SENESCYT, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación o reconocimiento de trayectoria de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el CES;

Requisitos de docencia.- Acreditar al menos doce (12) meses de experiencia profesional docente en educación superior. La universidad o escuela politécnica no podrá exigir más de dos años de experiencia profesional docente;

- Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición; y,
- Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.
- Las universidades y escuelas politécnicas podrán también exigir como requisito adicional

¹⁶ Es imprescindible revisar constantemente las últimas actualizaciones que realiza el Consejo de Educación Superior al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, referente a los requisitos para ingresar bajo la tipología dispuesta por la Ley Orgánica de Educación Superior.

¹⁷ Art. 34 RCEPASES.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1

tener experiencia profesional. La universidad o escuela politécnica podrá reconocer como experiencia profesional docente a la labor como personal de apoyo académico.

Agregados¹⁸.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado 1 en las universidades y escuelas politécnicas, además de cumplir los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener al menos el grado académico de maestría reconocido y registrado en la SENESCYT, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; o tener el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el CES.
2. Acreditar competencia con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B1 en castellano.
3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación y capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor; y,
2. Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, bastará tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior.

c) Requisito de producción académica o artística:

1. Haber producido al menos dos (2) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos dos (2) artículos en revistas arbitradas, o un (1) libro monográfico individual revisado por pares externos y publicado por editoriales académicas. La universidad o escuela politécnica podrá exigir hasta seis (6) productos académicos o artísticos relevantes y/o criterios de calidad específicos en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico.

18 Art. 35 RCEPASES.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular agregado 1

d) Requisito de investigación y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo a lo que determine la universidad o escuela politécnica en el ámbito de su autonomía responsable.

e) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

f) Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia en el ejercicio de la profesión o de investigación, en áreas relacionadas con la vacante motivo del concurso.

Principales¹⁹.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1 en las universidades y escuelas politécnicas, además de cumplir los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación

1. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado en la SENESCYT, con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el CES.

2. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano.

3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener cuatro (4) años de experiencia profesional como docente;

2. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor;

¹⁹ Art. 36 RCEPASES.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular principal 1

3. Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una de Doctorado en los últimos cuatro (4) años de sus actividades de docencia; y,
4. Haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente.

c) Requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos cinco (5) años. La universidad o escuela politécnica podrá exigir un número mayor de productos académicos o artísticos relevantes en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico;
2. Haber participado en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto; y,
3. Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos cuatro (4) años.

d) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

e) Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia en gestión educativa y gestión en investigación en el ejercicio de la profesión o de investigación en áreas relacionadas con la vacante motivo del concurso, así como también los demás requisitos establecidos en su normativa interna garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

***Los miembros del personal académico de las Universidades y Escuelas
Politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares; siendo los
titulares los que gozan de estabilidad en el sistema de educación superior***

No Titulares.- Aquellos docentes que no se encuentran bajo relación de dependencia con la IES²⁰; no ingresan a la carrera y escalafón del profesor investigador del sistema de educación superior; y, son los siguientes:

²⁰ Art. 3 RPINRD.- Definición.

Ocasionales.- el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Invitados.- El profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Honorarios.- el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad.

La calidad de personal académico honorario será otorgada por el máximo órgano de gobierno de la universidad o escuela politécnica, bajo los procedimientos establecidos por la institución

Eméritos.- El personal académico con la distinción de emérito es aquel que ha tenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación y vinculación con la sociedad

Los requisitos para el ingreso de los docentes no titulares son los siguientes:

Vinculación del personal académico ocasional²¹.- Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, se acreditará:

a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;

b) En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y,

c) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Es importante tomar en cuenta lo que establece el CES en el RCEPASES, que el personal académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia, es decir que dentro de las IES públicas su régimen laboral será el establecido en la LOES en consecuencia la IES, deberá cumplir con las obligaciones de afiliación a la seguridad social y las demás que establece la ley; sin embargo se debe considerar que esa dependencia no genera la obligatoriedad ni el derecho del docente a obtener directamente un nombramiento provisional ni definitivo, pues para acceder

21 Art. 25 RCEPASES.- Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional

deberá participar a un concurso de méritos y oposición.

Vinculación del personal académico invitado²².- Para ser personal académico invitado, además de los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y previa justificación de la unidad académica requirente, se acreditará:

a) Tener al menos título de maestría o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país;

b) En el caso de ejercer actividades dentro de un programa de doctorado, tener grado académico de doctor (PhD. o su equivalente) en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una institución de investigación o de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

c) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en su normativa interna, garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Es importante tomar en cuenta lo que establece el CES en el RCEPASES, sobre la vinculación del personal académico invitado²³, pues dispone que “La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses acumulados, o su equivalente en horas, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior, así como del personal académico de programas de doctorado, maestrías y especializaciones médicas y proyectos de investigación, a los cuales no se aplica un tiempo máximo. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñarán; en ningún caso, podrán realizar actividades de gestión educativa”.

El personal académico no titular invitado podrá ser contratado por la universidad o escuela politécnica cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico y no pueden ser realizadas por el personal académico titular de la propia institución y siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

a) Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un periodo académico;

b) Actividades docentes, hasta por un periodo académico;

c) Actividades de investigación que requieran un nivel de experticia con la que no cuenta la institución; y,

d) Otras actividades que las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, establezcan en su estatuto o reglamentos respectivos.

Vinculación del personal académico honorario²⁴.- El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las

²² Art. 28 RCEPASES.- Requisitos para la vinculación del personal académico invitado

²³ Art. 29 RCEPASES.- Vinculación del personal académico invitado

²⁴ Art. 31 RCEPASES.- Vinculación del personal académico honorario.

actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará; en ningún caso, podrá realizar actividades de gestión educativa.

Para ser personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente²⁵:

a) Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,

b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica.

La calidad de personal académico honorario será otorgada por el máximo órgano de gobierno de la universidad o escuela politécnica, bajo los procedimientos establecidos por la institución.

Vinculación del personal académico emérito²⁶.- El personal académico con la distinción de emérito podrá vincularse laboralmente a las universidades y escuelas politécnicas cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñará.

Para ser personal académico emérito de las universidades y escuelas politécnicas se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente²⁷:

a) Ser profesor jubilado del sistema de educación superior;

b) Haber prestado servicios destacados por un periodo mínimo de quince (15) años como titular en la misma universidad o escuela politécnica;

c) Poseer un destacado historial académico, de investigación o de creación artística; y,

d) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica.

La calidad de personal académico emérito será otorgada por el máximo órgano colegiado de la universidad o escuela politécnica, bajo los procedimientos establecidos por la institución.

2.2.2.2. Dedicación

El régimen laboral de los docentes conforme lo señala la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

Dedicación a tiempo completo.- La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales.

²⁵ Art. 30 RCEPASES.- Requisitos del personal académico honorario

²⁶ Art. 33 RCEPASES.- Vinculación del personal académico emérito

²⁷ Art 32 RCEPASES.- Requisitos para la vinculación del personal académico emérito

Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo²⁸.- El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria:

a) Personal académico auxiliar deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase.

b) Personal académico agregado deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase.

c) Personal académico principal deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase.

Es decir que los docentes titulares que trabajen a régimen completo en una IES pública, deberán asegurarse de cumplir con el requisito mínimo de impartir por lo menos 8 horas de clases semanales y completar el resto de tiempo con actividades dispuestas por la IES pública conforme la ley.

Sin embargo, las universidades y escuelas politécnicas, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que cuente con la aprobación del ente competente y que se garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.

Por lo que es recomendable que, si le van a disminuir la asignación de horas de clases semanales, el docente solicite la aprobación del ente competente donde se le autoriza la modificación de la carga horaria para futuras auditorias en las cuales pueda demostrar que se contó con todas las autorizaciones respectivas, se actuó conforme a la normativa vigente y se cumplió las disposiciones de las autoridades de la IES pública; y, en caso que la autoridad ordene su cumplimiento contraviniendo disposiciones expresas de ley, deberá objetarlo por escrito expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior en base al principio de responsabilidad superior²⁹.

Si le disminuyen la asignación de clases semanales, solicite la aprobación del ente competente donde se autoriza la modificación de su carga horaria para futuras auditorias en las cuales pueda demostrar que se contó con todas las autorizaciones respectivas, se actuó conforme a la normativa vigente y se cumplió las disposiciones de las autoridades de la IES pública; y, en caso que la autoridad ordene su cumplimiento contraviniendo disposiciones expresas de ley, objételo

28 Art. 11 RCEPASES.- Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo

29 Art 41 LOCGE.- Ordenes superiores.- Ningún servidor, funcionario o empleado de las instituciones del Estado, podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores, con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos de los cuales es responsable. Los servidores públicos podrán objetar por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Esta disposición se aplicará en armonía con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

por escrito expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, debe cumplirlo, pero la responsabilidad recaerá en el superior.

Dedicación a medio tiempo.- La dedicación a medio tiempo será de veinte horas semanales que pueden ser distribuidas para clases u otras actividades dentro de la IES, debiendo el personal académico titular a medio tiempo impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase.

Dedicación a tiempo parcial.- La dedicación a tiempo parcial será de menos de veinte horas semanales que pueden ser distribuidas para clases u otras actividades dentro de la IES, debiendo el personal académico titular con dedicación a tiempo parcial impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

El personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase.

Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente los docentes deberán a) Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros; y, b) Preparar, elaborar, aplicar y calificar exámenes, trabajos y prácticas.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica o que ocupen cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, con remuneración inferior a la correspondiente a la de sub-decano o de similar jerarquía, podrán dedicar hasta veinte (20) horas semanales a las actividades de gestión educativa.

2.2.2.3. Modificación del régimen de dedicación

El régimen de dedicación del personal académico titular podrá modificarse temporalmente, siempre y cuando el personal académico lo haya solicitado, se cuente con la autorización de la autoridad competente de la institución³⁰, y que dicha competencia o facultad se encuentre expresada en el estatuto o normativa interna respectiva y el personal académico acepte dicho cambio, sin que esta modificación temporal del régimen de dedicación genere o se considere como un derecho adquirido del personal académico.

Es decir, si un docente debe cumplir otras funciones distintas a la docencia, lo puede hacer previa obtención del documento habilitante; y, una vez que venza el plazo de validez del acto administrativo que autorizó dicha modificación temporal del régimen de dedicación el personal académico retornará a sus funciones con su horario habitual contemplado en su tiempo de dedicación.

En ningún caso la modificación temporal del régimen de dedicación podrá considerarse como un derecho adquirido del personal académico.

³⁰ Art. 19 RCEPASES.- Modificación del Régimen de dedicación

2.3. DEL RETIRO OBLIGATORIO

El marco jurídico ecuatoriano, encabezado por la Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema, promueve el derecho al trabajo así como el derecho a una justa jubilación y precisamente la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Carta Magna sobre la jubilación de los docentes expresa: *“El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo”*.

Pese a que la ley de la Seguridad Social determina el tiempo y las aportaciones mínimas necesarias para acogerse al beneficio de la jubilación, en el marco de la docencia en el servicio público, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior señala como edad máxima para jubilación obligatoria el haber cumplido los 70 (setenta)³¹ años de edad, por lo que los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan dicha edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso.

En consecuencia tanto si es docente como si se desempeña en un cargo de gestión dentro de la IES pública es importante aplicar este precepto normativo ya que su incumplimiento generaría una responsabilidad tanto de carácter administrativo como posiblemente de carácter civil, por haber pagado valores contraviniendo una prohibición expresa de la norma.

Sin embargo, el docente que habiéndose jubilado obligatoriamente por haber cumplido 70 años podría seguir ejerciendo la docencia tanto en la misma IES pública como en una privada pero ya no en calidad de personal académico titular³².

31 Art. 114 RCEPASES.-Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta (70) años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica entregará una compensación del valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior. - Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo, a los miembros del personal académico que desempeñen y/o que optaren por un cargo de elección universal en las universidades o escuelas politécnicas por el tiempo que les falte para culminar el periodo para el cual fueron elegidos.

32 Art. 115 RCEPASES.- Condiciones para el reingreso a las universidades y escuelas politécnicas.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que se hubieren acogido a la jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a cualquier universidad o escuela politécnica, inclusive a aquella en la cual recibió dicho valor, en calidad de autoridad electa mediante votación universal o personal académico no titular invitado o emérito. Cuando el profesor jubilado en una universidad o escuela politécnica reingrese a una institución particular, podrá hacerlo bajo las modalidades establecidas en el Código del Trabajo. Cuando un profesor jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a una pública, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de este artículo.



CAPÍTULO III

3.1. EL CONTROL EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICO.

El Sistema de Educación Superior Público conforme lo establece la carta magna, se somete a varios mecanismos de control, por una parte aquellos que velan por el correcto funcionamiento del sistema de educación³³ en el cual participa un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación; por otra parte el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado³⁴; y finalmente por el organismo rector del Sistema Nacional de Contratación pública, en lo relacionado a las contrataciones de bienes y/o servicios que demanden las IES³⁵.

Complementariamente, la LOES, establece los siguientes organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior³⁶:

- a) El Consejo de Educación Superior;
- b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- c) El órgano rector de la política pública de educación superior.

Considerando que el objetivo del presente texto es guiar al docente en su desempeño como servidor público, el presente capítulo se limita a detallar las funciones y procedimientos que lleva a cabo la Contraloría General del Estado para controlar el buen uso de los recursos públicos, para ello es importante señalar que el 14 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo No. 040 –CG-2017, El Contralor General del Estado, expide las instrucciones generales para la ejecución de la acción de control en Instituciones de Educación Superior públicas y en las de derecho privado que reciban fondos públicos.

En dicho acuerdo se delimitan las acciones a realizar por los entes de control en el ámbito de sus competencias y se cita en el objeto lo siguiente: *“... La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación (SENESCYT), el Consejo de Educación Superior (CES), y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), actuarán en el ámbito de sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto del Sistema de Educación Superior; quienes, de encontrar elementos que hagan presumir la existencia de irregularidades*

33 Art. 353 CRE.- El sistema de educación superior se regirá por: - 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. - 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

34 Art. 211 CRE.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

35 Art. 23.1 LOES.- Las instituciones de educación superior públicas tendrán un Régimen especial de compras públicas, el mismo que será regulado por el órgano técnico rector de la contratación pública en coordinación con los organismos públicos de educación superior.

36 Art. 15 LOES.- Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: - a) El Consejo de Educación Superior; - b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; - c) El órgano rector de la política pública de educación superior.- Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones.

por parte de los entes examinados, pondrán en conocimiento de la Contraloría General del Estado, para que en el ámbito de sus competencias ejecuten las acciones de control pertinentes, sin perjuicio de aquellas que se hayan planificado”

Es decir que la Contraloría General del Estado no es el ente rector ni competente para pronunciarse en temas relacionados a planificaciones curriculares, actualización de mallas curriculares, planificación académica, creación o supresión de carreras, así como de programas de pregrado y posgrado, entre otras exclusivas de la operatividad de la docencia en las IES públicas, sin embargo si los entes competentes detectaren irregularidades solicitan y de cierta forma habilitan a este ente de control para que en el ámbito de sus competencias determine las responsabilidades y sanciones correspondientes por las acciones u omisiones detectadas.

Por mandato constitucional, la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, lo que incluye también la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado, sin embargo muchos servidores públicos se olvidan o desconocen que esta entidad también tiene dentro de sus funciones el asesorar a los órganos y entidades cuando se le solicita, por lo que es importante identificar si la IES pública en la que labora cuenta con unidades de auditoría interna que dependen técnica y administrativamente de la Contraloría General del Estado de tal manera que puedan acudir a ellos cuando tengan dudas sobre cómo proceder ante ciertas situaciones que pueden generar futuras responsabilidades por acciones u omisiones. Claro está que se pronunciarán sobre temas de su competencia, más sin embargo les pueden guiar en la forma de proceder en otros temas relacionados con la gestión pública.

3.1.1 Componentes del Sistema de Control

Las Instituciones de Educación Superior públicas al igual que todas las entidades sujetas al control de la Contraloría General del Estado se realizan por medio de dos componentes:

1. El control interno que es de responsabilidad de cada IES pública y tiene como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control posterior que llevará a cabo la Contraloría General del Estado. Constituye un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.
2. El control externo que como se explicó al inicio del presente capítulo para el caso de las IES públicas le corresponde por una parte a la Contraloría General del Estado en temas de su competencia y por otra parte en temas relacionados a la gestión propia y operativa del sistema de educación a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación (SENESCYT), al Consejo de Educación Superior (CES), y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

Respecto al control que ejerce la Contraloría General del Estado, esta puede conformar equipos de trabajos multidisciplinarios para ejecutar las acciones de control con personal de auditoría externa que depende directamente de la entidad de control y que físicamente se encuentran en las instalaciones de dicha institución; así como de auditores pertenecientes a las unidades de auditoría interna que si bien es cierto dependen técnica y administrativamente de la Contraloría General del

Estado, su estructura orgánica funcional está en cada una de las instituciones públicas.

Pero, ¿cómo funciona un proceso de auditoría gubernamental? A continuación se detalla brevemente el significado de la auditoría y las fases que se ejecutan en dicho proceso.

3.1.2. Las Auditorías

Técnicamente una auditoría consiste en un proceso de revisión sistémica de situaciones o actividades realizadas para evaluar el cumplimiento de las reglas o parámetros objetivos a los cuales debieron someterse. En el ámbito del control gubernamental se las conoce como acciones de control que lleva a cabo el organismo técnico competente. La auditoría gubernamental realizada por la Contraloría General del Estado, consiste en un sistema integrado de asesoría, asistencia y prevención de riesgos que incluye el examen y evaluación críticos de las acciones y obras de los administradores de los recursos públicos. La auditoría gubernamental, no podrá modificar las resoluciones adoptadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o competencias, cuando éstas hubieran definido la situación o puesto término a los reclamos de los particulares, pero podrá examinar la actuación administrativa del servidor, de conformidad con la ley.

Conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Contraloría está facultada para realizar las siguientes acciones de control en las IES públicas.

3.1.2.1. Examen Especial

Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones.

3.1.2.2. Auditoría financiera

La auditoría financiera informará respecto a un período determinado, sobre la razonabilidad las cifras presentadas en los estados financieros de una institución pública, ente contable, programa o proyecto; concluirá con la elaboración de un informe profesional de auditoría, en el que se incluirán las opiniones correspondientes.

En este tipo de fiscalización, se incluirán el examen del cumplimiento de las normas legales, y la evaluación del control interno de la parte auditada.

3.1.2.3. Auditoría de gestión

La Auditoría de Gestión es la acción fiscalizadora dirigida a examinar y evaluar el control interno y la gestión, utilizando recursos humanos de carácter multidisciplinario, el desempeño de una institución, ente contable, o la ejecución de programas y proyectos, con el fin de determinar si dicho desempeño o ejecución, se está realizando, o se ha realizado, de acuerdo a principios y criterios de economía, efectividad y eficiencia. Este tipo de auditoría examinará y evaluará los resultados

originalmente esperados y medidos de acuerdo con los indicadores institucionales y de desempeño pertinentes.

Constituirán objeto de la auditoría de gestión: el proceso administrativo, las actividades de apoyo, financieras y operativas; la eficiencia, efectividad y economía en el empleo de los recursos humanos, materiales, financieros, ambientales, tecnológicos y de tiempo; y, el cumplimiento de las atribuciones, objetivos y metas institucionales.

A diferencia de la auditoría financiera, el resultado de la fiscalización mediante la auditoría de Gestión no implica la emisión de una opinión profesional, sino la elaboración de un informe amplio con los comentarios, conclusiones y recomendaciones pertinentes.

3.1.2.4. Auditoría de aspectos ambientales

La Contraloría General del Estado podrá en cualquier momento, auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999 y en el artículo 91 de la Constitución Política de la República; y,

3.1.2.5. Auditoría de obras públicas o de ingeniería

Evaluará la administración de las obras en construcción, la gestión de los contratistas, el manejo de la contratación pública, la eficacia de los sistemas de mantenimiento, el cumplimiento de las cláusulas contractuales y los resultados físicos que se obtengan en el programa o proyecto específico sometido a examen.

3.1.2.6. Proceso de Auditoría

El proceso de auditoría gubernamental comprende tres fases: planificación, ejecución del trabajo y comunicación de resultados. **En la primera fase relacionada al proceso de la planificación** el auditor debe identificar las áreas más importantes y los problemas potenciales del examen, evaluar el nivel de riesgo y programar la obtención de la evidencia necesaria para examinar los distintos componentes de la entidad auditada. El auditor planifica para determinar de manera efectiva y eficiente la forma de obtener los datos necesarios e informar acerca de la gestión de la entidad, la naturaleza y alcance de la planificación puede variar según el tamaño de la entidad, el volumen de sus operaciones, la experiencia del auditor y el nivel organizacional.

Esta fase inicia oficialmente con la emisión de la **Orden de Trabajo**, que consiste en el acto administrativo mediante el cual, el Contralor General del Estado o el delegado dispone a un auditor en calidad de jefe de equipo realizar una determinada acción de control detallando su alcance, período recursos disponibles y el tiempo que dispone para su ejecución

Dentro de la fase de planificación, se encuentra la **Planificación Preliminar** que tiene el propósito de obtener o actualizar la información general sobre la entidad y las principales actividades sustantivas y adjetivas, a fin de identificar globalmente las condiciones existentes para ejecutar la auditoría, cumpliendo los estándares definidos para el efecto. La planificación preliminar es un proceso que se inicia con la emisión de la orden de trabajo, se elabora una guía para la visita previa para obtener información sobre la entidad a ser examinada, continúa con la aplicación de un programa general

de auditoría y culmina con la emisión de un reporte para conocimiento de la Dirección o Jefatura de la unidad de auditoría, en el que se validan los estándares definidos en la orden de trabajo y se determinan los componentes a ser evaluados en la siguiente fase de la auditoría.

Concluye la fase de planificación con la **Planificación Específica**, en la que se define la estrategia a seguir en el trabajo de campo. Tiene incidencia en la eficiente utilización de los recursos y en el logro de las metas y objetivos definidos para la auditoría. Se fundamenta en la información obtenida inicialmente durante la planificación preliminar. La planificación específica tiene como propósito principal evaluar el control interno, para obtener información adicional, evaluar y calificar los riesgos de la auditoría y seleccionar los procedimientos de auditoría a ser aplicados a cada componente en la fase de ejecución, mediante los programas respectivos. Estos aspectos se analizan con mayor detalle en los manuales especializados de auditoría, emitidos para el efecto por la Contraloría General del Estado.

La segunda fase de un proceso de auditoría es la ejecución del trabajo que consiste prácticamente en el trabajo de campo que se concreta con la aplicación de los programas elaborados en la planificación específica y el cumplimiento de los estándares definidos en el plan de la auditoría, en esta fase se detectan los hallazgos de auditoría se contrastan con evidencias, se formulan las conclusiones y se elaboran los comentarios que darán forma al informe.

Los hallazgos en la auditoría, se definen como asuntos que llaman la atención del auditor y que en su opinión, deben comunicarse a la entidad, ya que representan deficiencias importantes que podrían afectar en forma negativa, su capacidad para registrar, procesar, resumir y reportar información confiable y consistente, en relación con las aseveraciones efectuadas por la administración.

Desarrollar en forma completa todos los elementos del hallazgo en una auditoría, no siempre podría ser posible. Por lo tanto, el auditor debe utilizar su buen juicio y criterio profesional para decidir cómo informar determinada debilidad importante identificada en el control interno. La extensión mínima de cada hallazgo de auditoría dependerá de cómo éste debe ser informado, aunque por lo menos, el auditor debe identificar los siguientes elementos:

Condición: Se refiere a la situación actual encontrada por el auditor al examinar un área, actividad, función u operación, entendida como “lo que es”.

Criterio: Comprende la concepción de “lo que debe ser”, con lo cual el auditor mide la condición del hecho o situación normalmente se encuentra expresada en una norma, procedimiento, proceso, acto administrativo, etc..

Causa: Es la razón básica (o las razones) por lo cual ocurrió la condición, o también el motivo del incumplimiento del criterio de la norma. Su identificación requiere de la habilidad y el buen juicio del auditor y, es indispensable para el desarrollo de una recomendación constructiva que prevenga la recurrencia de la condición; y.

Efecto: Es el resultado adverso o potencial de la condición encontrada, generalmente representa la pérdida en términos monetarios originados por el incumplimiento para el logro de la meta, fines y objetivos institucionales.

Estos hallazgos posteriormente deben ser contratados con **evidencias de auditoría** que es el conjunto de hechos comprobados, suficientes, competentes y pertinentes (relevantes) que sustentan las conclusiones de auditoría. Las evidencias de auditoría constituyen los elementos de prueba que obtiene el auditor sobre los hechos que examina y cuando éstas son suficientes

y competentes, constituyen el respaldo del examen que sustenta el contenido del informe. Las evidencias se clasifican en:

Física: Que se obtiene mediante inspección u observación directa de las actividades, bienes, documentos y registros. La evidencia de esta naturaleza puede presentarse en forma de memorando, fotografías, gráficos, cuadros, muestreo, materiales, entre otras.

Testimonial: Se obtiene de otras personas en forma de declaraciones hechas en el transcurso de la auditoría, con el fin de comprobar la autenticidad de los hechos.

Documental: Consiste en la información elaborada, como la contenida en cartas, contratos, registros de contabilidad, facturas y documentos de la administración relacionada con su desempeño (internos), y aquellos que se originan fuera de la entidad (externos).

Analítica: Se obtiene al analizar o verificar la información, el juicio profesional del auditor acumulado a través de la experiencia, orienta y facilita el análisis.

Para que sea una evidencia de auditoría, se requiere la unión de dos elementos: evidencia suficiente (*característica cuantitativa*) y evidencia comprobatoria o competente (*característica cualitativa*), que proporcionan al auditor la convicción necesaria que le permita tener una base objetiva de su examen. Los atributos de la evidencia pueden ser:

Suficiencia: Se refiere al volumen o cantidad de la evidencia, tanto en sus cualidades de pertinencia y competencia. El concepto de suficiencia reconoce que el auditor no puede reducir el riesgo de auditoría a cero por lo que se pone énfasis en que la acumulación de evidencias debe ser más persuasiva que convincente.

Competencia: Para que la evidencia sea competente, debe ser válida y confiable. A fin de evaluar la competencia de la evidencia, el auditor debe considerar si existen razones para dudar de su validez o su integridad. Sin embargo, reconociendo la posibilidad de que existen excepciones, en las Evidencias de Auditoría se hace las siguientes generalizaciones:

- La evidencia es más confiable si se obtiene de una fuente independiente.
- Cuanto más efectivo sea el control interno, más confiable será la evidencia.
- La evidencia obtenida directamente por el auditor a través del examen físico, observación, cálculo e inspección es más persuasiva que la información obtenida indirectamente.
- Los documentos originales son más confiables que sus copias.

Pertinencia o Relevancia: Es aquella evidencia significativa relacionada con el hallazgo específico.

Finalmente en esta segunda fase se obtienen las conclusiones apropiadas de auditoría es una parte del proceso, tan importante como la aplicación de los programas específicos, resumen el resultado del trabajo y establecen si los objetivos de auditoría han sido alcanzados. Sin conclusiones apropiadas el trabajo es incompleto.

La tercera fase de un proceso de auditoría es la comunicación de resultados, que de cierta manera es la fase primordial que da cumplimiento al derecho constitucional del debido proceso que debe aplicarse a los auditados. En el transcurso de una auditoría, los auditores mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo bajo examen, dándoles la oportunidad

para presentar pruebas documentadas, así como información verbal pertinente respecto de los asuntos sometidos a examen; la comunicación de los resultados se la considera como la última fase de la auditoría, sin embargo debe ser ejecutada durante todo el proceso.

En el desarrollo del examen, el auditor puede identificar algunos hechos que requieren ser corregidos, los cuales pondrán en conocimiento de los directivos para que se tomen las acciones correctivas, luego, el auditor con la evidencia necesaria, llega a conclusiones firmes, aún cuando no se haya emitido el informe final.

La comunicación de resultados será permanente y no se debe esperar la conclusión del trabajo o la formulación del informe final, para que la administración conozca de los asuntos observados por parte del auditor, éste deberá transmitirlos tan pronto como haya llegado a formarse un criterio firme debidamente documentado y comprobado. Cuando las personas relacionadas con los hallazgos detectados sean numerosas, de acuerdo a las circunstancias se mantendrá reuniones por separado con la máxima autoridad y grupos de funcionarios por áreas. De esta actividad, se dejará constancia en las actas correspondientes.

Las discrepancias de opinión, entre los auditores y los funcionarios de la entidad, serán resueltas en lo posible durante el curso del examen. Para la formulación de las recomendaciones, se incluirá las acciones correctivas que sean más convenientes para solucionar las observaciones encontradas.

En síntesis, el control gubernamental es competencia de la Contraloría General del Estado que como se explica en la siguiente gráfica, observando el debido proceso y aplicando metodologías técnicas previamente normadas (COSO), cumple su función por medio de auditorías a las entidades públicas y privadas que administran recursos públicos y cuyos resultados finalmente se plasman en los respectivos informes.

Figura 3: Infografía de un proceso actual de auditoría gubernamental



En este proceso de control, el docente de la IES pública auditada debe estar verificar que el auditor gubernamental cumplió con una serie de procedimientos con miras a contrastar la información evidenciada en los hallazgos de tal manera que el contenido de los informes sea verás y concluyente y que por supuesto se haya cumplido el debido proceso durante la ejecución de la auditoría.

3.1.3. Las Responsabilidades

La gran preocupación que tiene un docente que ingresa al servicio público y de forma general los servidores públicos, es el riesgo de ser sancionados por La Contraloría General del Estado durante la ejecución de alguna acción de control, ya que la misma carta magna establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, por lo que es importante conocer ciertos temas para saber cómo actuar durante un proceso de auditoría³⁷.

3.1.3.1. Definición

Responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño irrogado, ocasionados por la culpa u otra causa. La obligación y la responsabilidad son términos que se usan frecuente e indistintamente en el lenguaje común; conviene por lo tanto, hacer una precisión conceptual para discernir y diferenciar el significado de cada uno, en razón de que su connotación jurídica es distinta.

La obligación constituye el deber a cumplirse, mientras que la responsabilidad, para efectos de la auditoría gubernamental, es la desviación ocasionada por la acción u omisión en la que incurren los servidores al ocupar un cargo en una entidad pública determinada, sea que se encuentren en su desempeño o hayan dejado de hacerlo.

3.1.3.2. Origen de la Responsabilidad

Desde el momento en que los servidores públicos se posesionan de los cargos, asumen obligaciones legales, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidades, como forma de precautelar el orden administrativo.

De conformidad con la ley pertinente, las conclusiones del informe de auditoría pueden dar origen a la determinación de responsabilidades, por el ejercicio de las actividades administrativas - financieras.

La responsabilidad tiene origen en la acción u omisión en que incurren los servidores públicos en el desempeño de un cargo.

La acción es la actividad positiva realizada por el servidor. Se identifica a uno o más sujetos de responsabilidad por acción, cuando se determina que un hecho o acto administrativo es imputable por la Ley o por las circunstancias que rodean al mismo.

La omisión consiste en dejar de hacer algo que el servidor público está obligado por la Ley, la distribución de funciones, las estipulaciones contractuales o cometidos asignados. Esta puede ser intencional o culposa.

37 Art. 233 CRE.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas

La omisión intencional es aquella que se produce cuando existe el designio de obtener un resultado dañoso.

La omisión culposa es equiparable con la culpa leve del Código Civil que consiste en la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean en sus negocios propios.

3.1.3.3. Factores para el Establecimiento de las Responsabilidades

Para el establecimiento de las responsabilidades, se deben considerar los siguientes factores:

Los deberes y obligaciones de los servidores y de terceros, establecidas según la ley, la distribución interna y las estipulaciones contractuales;

- El poder de decisión o jerarquía del servidor público;
- El grado de importancia del servicio público que debe prestar;
- El grado de culpabilidad tomando en consideración las circunstancias que rodean el acto o hecho; y,
- Las consecuencias que se derivan de la acción o de la omisión.

3.1.3.4. Objetivos del Establecimiento de Responsabilidades

El fin esencial del establecimiento de responsabilidades, consiste en restablecer el orden resarciendo el perjuicio. Dicho propósito, conlleva al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- La sanción de la conducta antijurídica, como aplicación de la justicia conmutativa, cuyo precepto es, a tal incorrección corresponde tal pena.
- La disuasión y prevención, dirigidas a los potenciales o eventuales transgresores, constituye un objetivo más efectivo que la sanción; pues, quien disuade, tácitamente reprime.
- La indemnización o reparación económica por los daños y perjuicios ocasionados. La pérdida o falta de conservación de los recursos en una entidad, obliga a la restitución inmediata de los mismos a su estado normal. Ciertos daños y perjuicios, por ser irreparables, tienen que solucionarse económicamente, al no haber otro mecanismo de reparación.
- La corrección, tanto de la desviación administrativa como de las personas que incurren en la misma. En vano podría sancionarse a dichas personas, si su actitud no mejora o cambia.

3.1.3.5. Clases de Responsabilidades

La responsabilidad en términos generales se clasifica por el sujeto y por el objeto:



3.1.3.5.1. Clasificación por los sujetos

Debido a los diversos grados de vinculación de los servidores públicos, en los actos administrativos, necesariamente se dan muchos casos en los cuales no es justo ni procedente establecer igual grado de responsabilidad a todos los que hayan intervenido en la realización de un determinado hecho, razón por la cual éstas se dividen en:

3.1.3.5.1.1. Responsabilidad principal y subsidiaria³⁸

Responsabilidad principal es aquella en la que el sujeto de la misma está obligado, en primer término, a dar, hacer o no hacer una cosa, por causa de la determinación de la responsabilidad, y subsidiaria cuando una persona queda obligada en caso de que el responsable principal incumpla lo suyo.

El responsable subsidiario es tratado con menor rigor legal, pues, solamente se le exigirá el cumplimiento de la obligación en el caso de que no lo haga el responsable principal, pudiendo sin embargo, cuando haya pagado por él, requerir su restitución al obligado principal, por la vía ejecutiva.

³⁸ Art. 43.-LOCGE Responsabilidad principal y subsidiaria por pago indebido.- La responsabilidad principal, en los casos de pago indebido, recaerá sobre la persona natural o jurídica de derecho público o privado, beneficiaria de tal pago. La responsabilidad subsidiaria recaerá sobre o los servidores, cuya acción u omisión culposa hubiere posibilitado el pago indebido. En este caso, el responsable subsidiario gozará de los beneficios de orden y excusión previstos en la ley.

3.1.3.5.1.2. Responsabilidad directa y solidaria

Responsabilidad directa.- La responsabilidad directa o individual, se refiere a aquella que recae inmediatamente o en primer término sobre la persona que, por razones de su cargo, incumple determinada actuación u obligaciones.

Respecto a la responsabilidad solidaria³⁹, el Código Civil establece que las obligaciones de los responsables solidarios son indivisibles; esto es, que recaen “in sólido” sobre dos o más personas. Esta solidaridad se origina cuando son varias las personas que han actuado en determinada toma de decisión que ha producido un perjuicio o irregularidad.

3.1.3.5.2. Clasificación por su objeto

Por su objeto, las leyes pertinentes, clasifican las responsabilidades en: administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. En ellas se refleja el funcionamiento ilegal, perjudicial o doloso de los entes de la administración pública, en los términos preceptuados en el Reglamento de Responsabilidades. Los actos u omisiones consideradas en sí mismos, atribuibles a los servidores públicos o terceros relacionados con la administración, constituyen la materia que puede dar lugar al establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal.

3.1.3.5.2.1. Responsabilidad Administrativa⁴⁰

La responsabilidad administrativa radica en la inobservancia, violación o incumplimiento de las disposiciones legales, atribuciones y deberes que compete a los servidores en razón de sus funciones específicas.

39 Art. 44.-LOCGE Responsabilidad solidaria.- Habrá lugar para establecer responsabilidad solidaria cuando dos o más personas aparecieren como coautoras de la acción, inacción u omisión administrativa que la origine.

40 Art. 45 LOCGE- Responsabilidad administrativa culposa.- La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta ley. Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, funcionarios o servidores de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las causales siguientes: 1. No establecer ni aplicar indicadores de gestión y medidas de desempeño para evaluar la gestión institucional o sectorial y el rendimiento individual de sus servidores; 2. Cometer abuso en el ejercicio de su cargo; 3. Permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente, inclusive las relativas al desempeño de cada cargo; 4. Exigir o recibir dinero, premios o recompensas, por cumplir sus funciones con prontitud o preferencia, por otorgar contratos a determinada persona o suministrar información, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar; 5. No establecer o no aplicar con sujeción a la ley y normas pertinentes, los subsistemas de determinación y recaudación, presupuesto, tesorería, crédito público y contabilidad gubernamental; 6. No establecer o no aplicar con sujeción a esta Ley y más normas pertinentes los subsistemas de control interno y control externo; 7. No establecer o no aplicar con sujeción a la ley y más normas pertinentes, los sistemas de planificación, administración de bienes y servicios, inversiones públicas, administración de recursos humanos, de gestión financiera y de información; 8. Contraer compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado, a la que representan o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes de la ley; o insistir ilegalmente en una orden que haya sido objetada por el control previo; 9. No tomar inmediatamente acciones correctivas necesarias en conocimiento del informe del auditor interno o externo; o de consultas absueltas por organismos de control; 10. No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida a los auditores gubernamentales, y demás organismos de control y fiscalización; 11. Incurrir en ilegal determinación o recaudación de los ingresos del Gobierno Central, y demás instituciones del Estado; 12. No efectuar el ingreso oportuno de cualquier recurso financiero recibido; 13. Disponer o ejecutar, sin tener atribución, el cambio de planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos; y, 14. Las demás previstas en otras normas y disposiciones legales vigentes.

No procede el establecimiento de la responsabilidad administrativa si no existe norma legal que la contemple. Consecuentemente, cualquier violación de una norma legal vigente origina esta responsabilidad.

La determinación de la responsabilidad administrativa requiere del informe de auditoría, acta o examen especial, el memorando de antecedentes, síntesis y los papeles de trabajo, soportes objetivos de los hechos sancionables. De igual manera, la vigencia en el tiempo y el espacio de las normas legales violadas es otro requisito de fondo que permite determinar responsabilidad y solicitar sanciones, de acuerdo con lo previsto en la ley.

3.1.3.5.2.2. Responsabilidad Civil Culposa⁴¹

La responsabilidad civil culposa se fundamenta en el perjuicio económico causado a la entidad u organismo, por la acción u omisión de los servidores públicos o de terceros, previo estudio del movimiento financiero o del proceso de contratación y la ejecución de estudios o proyectos de obras públicas.

Tipos de responsabilidad civil culposa.-Para el establecimiento del perjuicio económico, la ley pertinente, determina dos tipos de responsabilidad civil: la glosa y la orden de reintegro.

a) Responsabilidad Civil - Vía Glosa.- Glosa o predeterminación es una observación que formula la Contraloría General, en contra de un servidor público, tercero involucrado o beneficiario, cuando se ha detectado un hecho que cause perjuicio económico y disminuya los recursos de la entidad u organismo, debido al incumplimiento de sus obligaciones y de procedimientos previstos en la ley, a efecto de que justifique suficientemente tal imputación.

El principio jurídico sustantivo de la glosa es el egreso injustificado. Contiene una correspondencia entre los siguientes elementos: una actuación ilícita culposa, que origina el perjuicio económico, y un agente imputable.

Para el establecimiento de la responsabilidad civil culposa vía glosa, deberá probarse suficientemente el perjuicio económico o disminución del patrimonio de la entidad, para lo cual se procederá a un análisis completo del movimiento financiero.

Motivo de las glosas.- Los principales motivos por los cuales se originan las glosas son los siguientes:

- Daño o desaparición de suministros y materiales, bienes muebles y otros valores.
- Egresos injustificados que disminuyen los recursos financieros de la entidad.

⁴¹ Art. 52.LOCGE- Alcance.- La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas cautelas, precautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos. La responsabilidad civil culposa genera una obligación jurídica indemnizatoria del perjuicio económico ocasionado a las instituciones del Estado, calculado a la fecha en que éste se produjo, que nace sin convención, proveniente de un acto o hecho culpable del servidor público, o de un tercero, cometido sin intención de dañar, que se regula por las normas del cuasidelito del Código Civil. Procesalmente, en la instancia administrativa o judicial, debe probarse por quien afirma la culpa en la emisión o perfeccionamiento del acto o hecho administrativo, que los mismos fueron producto de acciones que denoten impericia, imprudencia, imprevisión, improvisación, impreparación o negligencia. Nota: El artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso". Nota: El artículo 29 del Código Civil distingue tres especies de culpa o descuido, a saber: culpa grave, culpa leve y culpa levisima. El cuasidelito está definido en el artículo 2184 del Código Civil.

- Préstamos y anticipos de sueldos a empleados, no recuperados.
- Falta de recaudación de los recursos de la entidad.
- Pago de intereses y multas por falta de oportunidad y por negligencia del servidor encargado de hacer los pagos.
- Incumplimiento total y parcial de contratos de ejecución de obras civiles, servicios, etc.
- Pagos en exceso en ejecución de obras civiles, adquisiciones, servicios, remuneraciones, entre otros.

b) Responsabilidad - Vía Orden de Reintegro.- Orden de reintegro es el requerimiento de pago inmediato que realiza el Contralor General por un desembolso indebido de recursos financieros, efectuados sin fundamento legal ni contractual, y por error.

Se entenderá indebidamente desembolsado todo recurso financiero transferido de una entidad u organismo del sector público a favor de personas jurídicas del sector privado o de personas naturales, como pago o cualquier otro concepto, cuando la transferencia no haya tenido fundamento legal ni contractual para ser realizada, o por error, cuando se entrega una cantidad de dinero en exceso a una persona distinta del acreedor.

Motivos de las órdenes de reintegro.- Los principales motivos por los cuales se producen las órdenes de reintegro son:

- Pago de una cantidad de dinero a persona distinta del acreedor.
- Pago o transferencia de fondos sin fundamento legal ni contractual.
- Pago con error en el cálculo matemático de un valor

3.1.3.5.2.3. Indicios De Responsabilidad Penal⁴²

El indicio de responsabilidad penal tiene como fundamento el dolo, esto es, el deseo de inferir daño u obtener ventajas ilícitas para sí o para otro, originando de esta manera un delito.

Para que dichos actos constituyan delito, deben contener los siguientes aspectos:

- **Tipicidad:** Esto es que la infracción esté previamente contemplada en el ordenamiento jurídico vigente.
- **Antijuridicidad:** Cuando la acción es contraria a las normas legales que mandan, prohíben o

42 Art. 65.LOCEG- Indicios de responsabilidad penal determinados por la Contraloría General del Estado.- Cuando por actas o informes y, en general, por los resultados de la auditoría o de exámenes especiales practicados por servidores de la Contraloría General del Estado, se establezcan indicios de responsabilidad penal, por los hechos a los que se refieren el artículo 257 del Código Penal, los artículos agregados a continuación de éste, y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 296, que trata del enriquecimiento ilícito y otros delitos, se procederá de la siguiente manera: 1. El auditor Jefe de Equipo que interviniere en el examen de auditoría, previo visto bueno del supervisor, hará conocer el informe respectivo al Contralor General o a sus delegados, quienes luego de aprobarlo lo remitirán al Ministerio Público, con la evidencia acumulada, el cual ejercerá la acción penal correspondiente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. Dichos informes también serán remitidos a las máximas autoridades de las Instituciones Auditadas; 2. El Fiscal de ser procedente resolverá el inicio de la instrucción en los términos señalados en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal y solicitará al juez las medidas cautelares que considere pertinentes, en defensa de los intereses del Estado; y, 3. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada, será remitida al órgano competente en materia de administración de personal, para la inhabilitación permanente en el desempeño de cargos y funciones públicas.

permiten hacer algo.

- **Imputabilidad:** Cuando es posible atribuir la acción en contra de alguien.
- **Dolo:** Intención positiva de causar daño cuando el actor ha violado la ley consciente y voluntariamente.

El indicio de responsabilidad penal, además de originar la acción penal correspondiente, da lugar a la indemnización del perjuicio económico causado.

El establecimiento del indicio de responsabilidad penal en contra de un funcionario público, no excluye la determinación de las correspondientes responsabilidades administrativas en contra del mismo por parte de la Contraloría General del Estado, conforme lo determinan las disposiciones legales pertinentes.

Los hechos o acciones que originan indicios de responsabilidad penal están relacionados a los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

3.1.4. Las Sanciones

3.1.4.1. Sanciones administrativas⁴³

La responsabilidad administrativa se concreta en dos tipos de sanciones:

a) Multa: Sanción pecuniaria que se impondrá según la jerarquía del funcionario o empleado responsable, por los actos ejecutados indebidamente, o por la omisión intencional o culposa de las disposiciones legales y reglamentarias.

b) Destitución: Sanción que produce la cesación definitiva de funciones de un servidor público.

Las sanciones administrativas son correctivas, porque se aplican luego de agotar las instancias normales del ejercicio de control, para reprimir la inobservancia e incumplimiento de la ley; son preventivas porque intimidan a los infractores y son disuasivas porque restringen las conductas ilícitas que impiden el buen desempeño de los servidores públicos.

La inobservancia o incumplimiento de una norma que expresamente señale que se sancionará con destitución, genera una obligación de esta imposición de sanción al servidor auditado por parte del organismo técnico de control.

La Constitución Política de la República, da a la Contraloría General la potestad para determinar responsabilidades administrativas y las disposiciones legales pertinentes establecen las causales

43 Art. 46.-LOCGE Sanción por faltas administrativas.- Sin perjuicio de las responsabilidades civil culposa o penal a que hubiere lugar, los dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, así como personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal que incurrieren en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa previstas en el artículo anterior, originadas en los resultados de las auditorías, serán sancionados, con multa de una a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador del sector privado, al dignatario, autoridad, funcionario o servidor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, pudiendo además ser destituido del cargo, de conformidad con la ley. Las sanciones se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo señalados en el inciso anterior de este artículo, debiendo considerarse los siguientes criterios: la acción u omisión del servidor; la jerarquía del sujeto pasivo de la sanción; la gravedad de la falta; la ineficiencia en la gestión según la importancia del interés protegido; el volumen e importancia de los recursos comprometidos; el haber incurrido en el hecho por primera vez o en forma reiterada.

para sancionar a los servidores públicos responsables de las mismas, **sin perjuicio de las responsabilidades civil culposa y el indicio de responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

3.1.4.1.1. Graduación de las sanciones administrativas

- Las sanciones administrativas se impondrán graduándolas de acuerdo con los criterios siguientes:
- La gravedad de la violación de la norma, y la importancia del interés protegido por ella;
- El volumen e importancia de los recursos comprometidos en el hecho materia de la responsabilidad;
- La circunstancia de haber realizado el hecho por primera vez, o en forma reiterada;
- El desorden o desviación administrativa que haya producido el hecho;
- La jerarquía del funcionario implicado; y,
- Otros elementos de juicio que, a criterio de la autoridad competente, deban tomarse en cuenta en cada caso.

3.1.4.2. Sanciones Civiles

La sanción en materia civil se fundamenta en el perjuicio económico causado a la entidad u organismo, para el establecimiento del monto que genera la responsabilidad civil culposa, se concreta en tres aspectos de orden económico, que son:

1. El daño emergente del hecho, acto u omisión sujetos a examen, esto es, el monto del perjuicio, cuando éste se manifiesta en forma obvia y clara.
2. El lucro cesante, cuando éste realmente pueda existir y no constituya una mera especulación, de acuerdo con la naturaleza de la entidad y la posibilidad de cuantificación.
3. Computación de intereses al máximo tipo de interés convencional, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

El daño emergente es la pérdida efectiva experimentada por el acreedor, que origina la disminución real del patrimonio, a consecuencia del incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación. Se llama daño emergente porque sale o emerge del patrimonio.

El lucro cesante es el beneficio o utilidad que el acreedor habría obtenido con el cumplimiento efectivo, oportuno e íntegro de la obligación. En definitiva, la privación de la ganancia que el acreedor habría obtenido si la obligación se hubiera cumplido.

De estos dos elementos, sin duda, el más importante es el daño emergente, por cuanto supone una pérdida real, efectiva y manifiesta en el patrimonio del acreedor. Es por eso que en ninguna indemnización de perjuicios puede faltar, pues constituye en esencia una pérdida real, manifiesta y efectiva, fácil de probarla y establecerla.

No sucede lo mismo con el lucro cesante, que es algo hipotético y se halla en el campo de las

suposiciones; de ahí la gran dificultad para establecerlo en la práctica

3.1.4.3. Sanciones en Indicios de Responsabilidad Penal

La Contraloría General del Estado, en materia de responsabilidad penal, únicamente establece indicios; correspondiéndole al Juez de lo Penal, declarar de manera definitiva esta clase de responsabilidad, conforme lo determinan las disposiciones legales pertinentes.

3.2. Recursos Administrativos y Jurisdiccionales

Las decisiones que toma la Contraloría General del Estado e imponen sanciones en la responsabilidad administrativa, son definitivas y no existe recurso en la vía administrativa; pero pueden ser impugnadas en la vía jurisdiccional, ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, es importante tomar en cuenta que si el docente de la IES pública o cualquier sujeto relacionado con las acciones de control al que se hubiese determinado alguna responsabilidad y posteriormente genere una obligación, aspire a un recurso jurisdiccional ante los tribunales de lo contencioso administrativo debe impugnar las Resoluciones emitidas por la Contraloría General del Estado afín de evitar que estas se ejecutorien⁴⁴ conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría.

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece claramente los términos y plazos para presentar los descargos e impugnaciones para cada tipo de responsabilidad y no es necesario que dichos recursos se los presente con el patrocinio de un profesional del derecho (abogado), lo cual es optativo para el servidor o ciudadano relacionado con la acción de control; por el contrario si se decide por acudir a instancias judiciales, para impugnar predeterminaciones o determinaciones de responsabilidades en este caso si es necesario el patrocinio jurídico del profesional del derecho.

Figura 4: Términos y plazos para presentar recursos



44 Art. 58.LOCGE- Ejecutoria de las resoluciones.- Se entenderán ejecutoriadas las resoluciones de la Contraloría General del Estado, cuando no hubieren sido impugnadas por los sujetos pasivos del control, en el término previsto en el artículo 70 de esta Ley; y, cuando hubieren sido resueltas definitivamente, según lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley

Si bien es cierto, el Código Orgánico Administrativo, establece los procedimientos, términos y plazos para ciertos recursos a aplicarse o exigirse en las instituciones del Estado, el mismo COA⁴⁵ en su articulado establece que en temas de “determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”, por lo que es importante utilizar las normas de la materia para motivar los pedidos de recursos administrativos en debida forma.

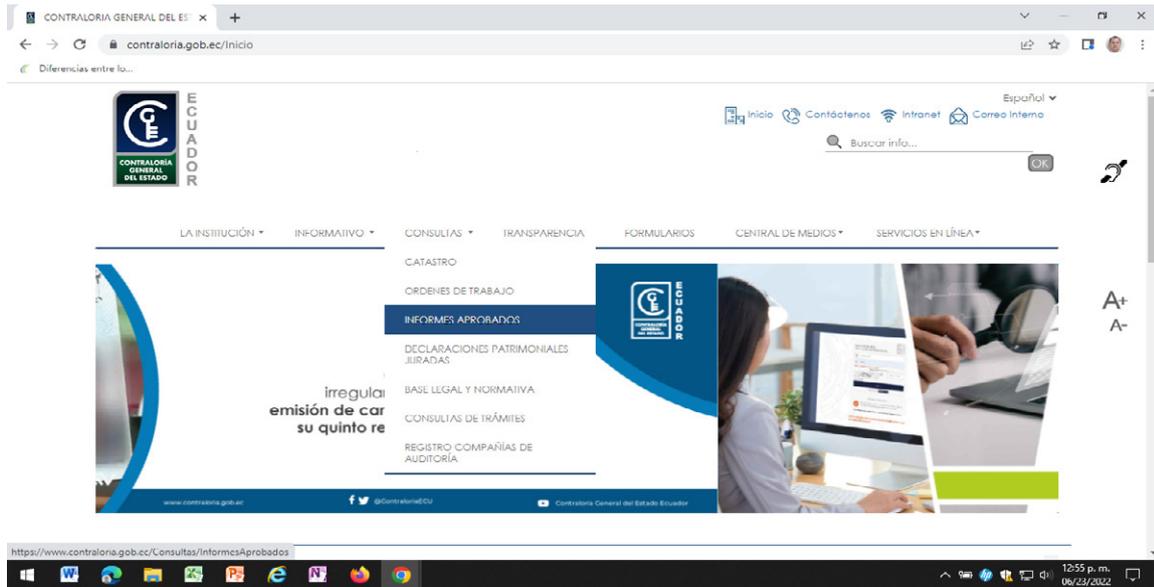
Para finalizar con el presente capítulo es importante señalar que todos los informes aprobados por el organismo de control son públicos y de fácil acceso mediante la plataforma virtual de la Contraloría General del Estado, excepto aquellos informes que contiene indicios de responsabilidad penal los cuales son enviados a la Fiscalía General del Estado para el trámite de la instrucción fiscal. Los interesados en consultar el contenido de un informe, deben realizar los siguientes pasos:

1. Acceder a la página oficial de la Contraloría General del Estado en <https://www.contraloria.gob.ec/>

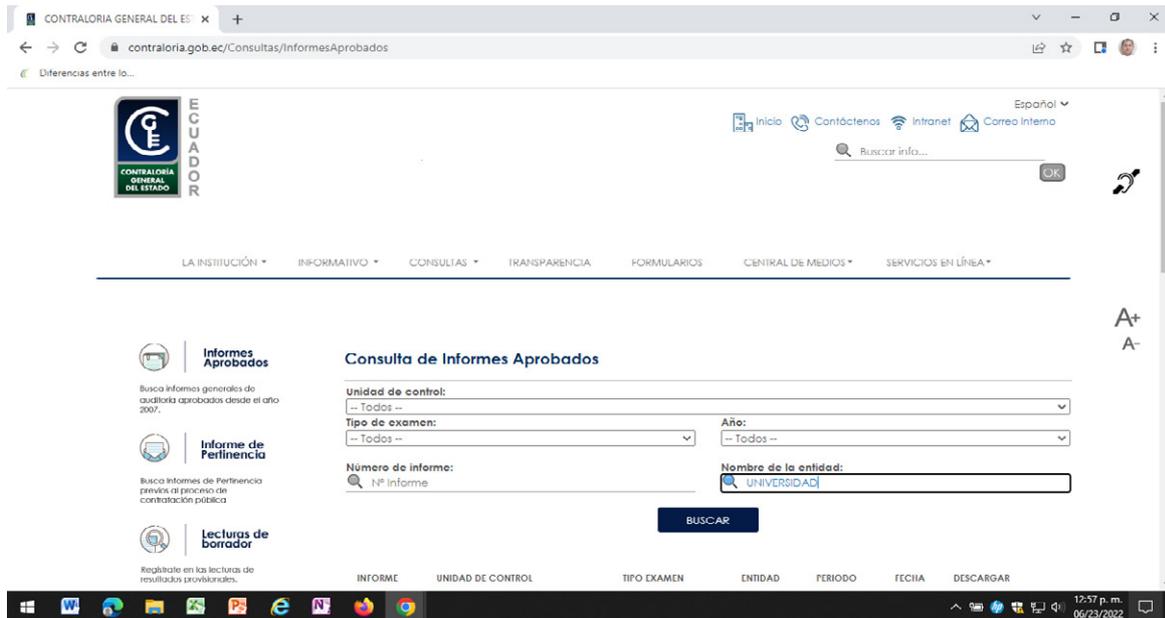


45 Art. 261.COA- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.- La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito

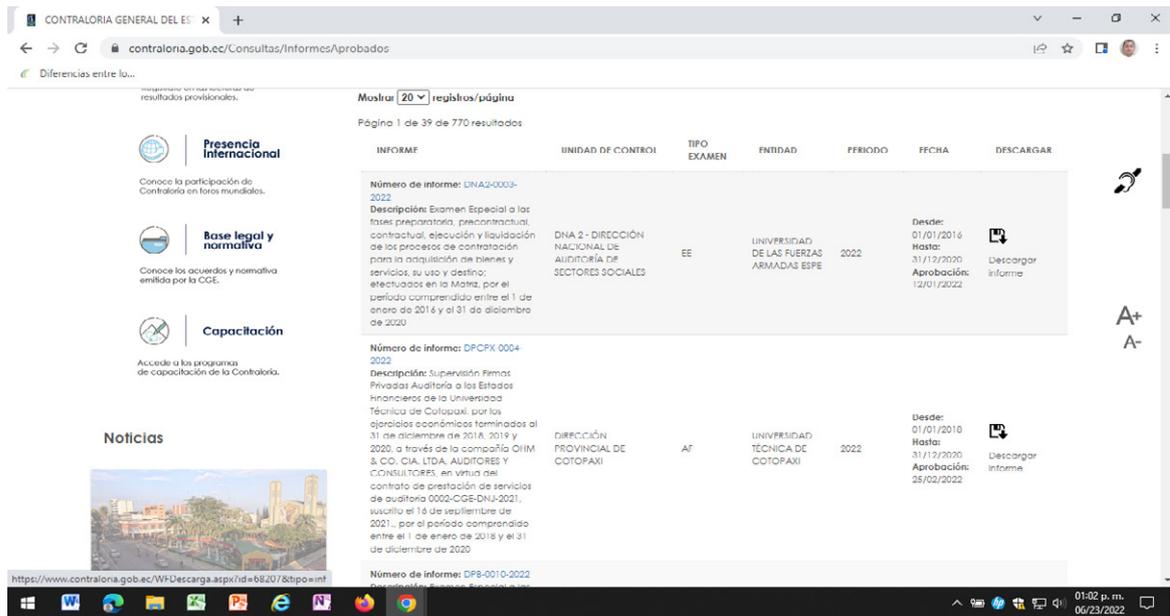
2. Ingresar a página principal



3. En la pestaña de "CONSULTAS" dirigirse hasta la opción "INFORMES APROBADOS"



4. Si conoce el número de Informe digitalarlo, caso contrario colocar el nombre de la Institución de Educación Superior Pública que desea consultar y luego hágala click en **“BUSCAR”**

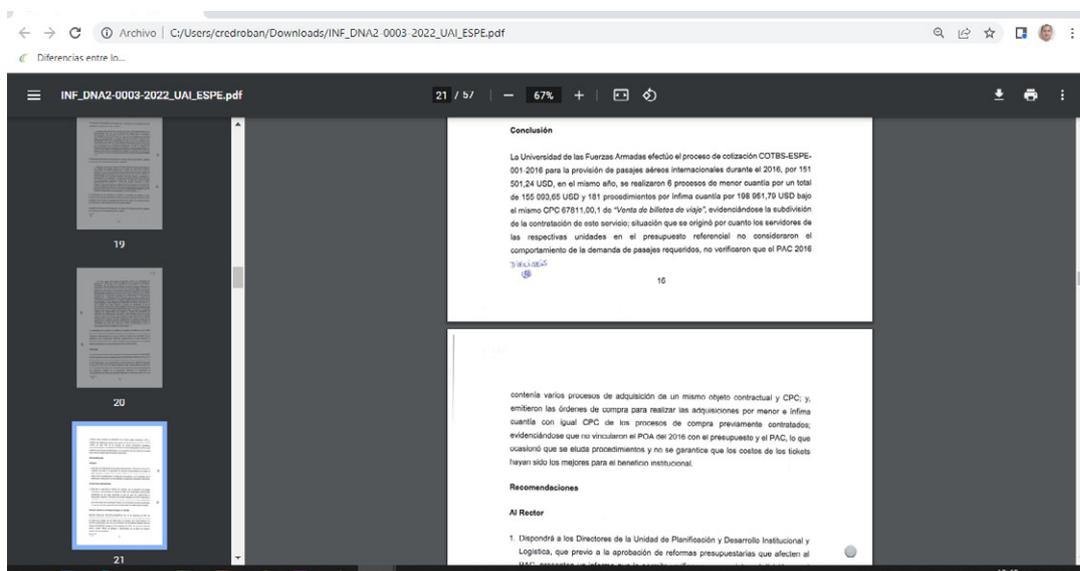


Una vez que se despliega el detalle de la consulta se obtiene los datos relacionados a **“INFORME”** (Descripción de la acción de control que terminó en informe), **“UNIDAD DE CONTROL”** (La unidad de la Contraloría General del Estado que realizó el informe), **“TIPO DE EXAMEN”**, **“ENTIDAD”** (La IES pública o entidad pública en la que se realizó la acción de control), **“PERÍODO”** (El año en el que se aprobó el informe), **“FECHA”** (La fecha del alcance de la acción de control, es decir desde que fecha hasta que fecha analizó el equipo de la CGE así como también se muestra la fecha de aprobación del informe); y, **“DESCARGA”** (Donde se encuentra cargado el archivo que contienen el informe aprobado). Para acceder al informe dar click en **“Descargar Informe”**.



Es recomendable que quien se va a desempeñar en el ejercicio público, como primera actividad dentro de sus nuevas funciones, realice esta consulta en su entidad de tal manera de verificar los informes aprobados y las recomendaciones emitidas por el organismo de control, sobre todo aquellas dirigidas a su cargo, pues dichas recomendaciones una vez emitidas son de carácter obligatorio y su incumplimiento son objeto de sanción por parte del organismo de control⁴⁶.

Dichas recomendaciones de auditoría constan al final de cada comentario del informe, luego del breve resumen que se realiza a cada comentario y que se registra en la conclusión. Por ejemplo para el caso de la Institución de Educación Superior Pública consultada, se puede evidenciar la siguiente recomendación dirigida al Rector de dicha institución **“Recomendaciones.- Al Rector.- 1. Dispondrá a los Directores de la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional y Logística, que previo a la aprobación de reformas presupuestarias que afecten al PAC, presenten un informe que le permita verificar que no existe subdivisión en el objeto de las contrataciones o la ejecución de proyectos, con el propósito que la planificación institucional no se vea afectada y se garantice el beneficio institucional”** :



Es menester entonces tomar en cuenta el cumplimiento de dichas recomendaciones ya que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 90 de la LOCGE y 28 del Reglamento de la LOCGE, todo equipo auditor que inicia una acción de control, comienza revisando el cumplimiento de las recomendaciones de los informes de auditoría debidamente aprobados y comunicados a las entidades, pues dentro de la estructura del informe, el primer comentario es destinado precisamente al cumplimiento de las recomendaciones.

Tómese en cuenta que para la consulta de los informes de auditoría aprobados, no es necesario que el interesado suscriba el acuerdo de uso de medios electrónicos, el cual es requisito indispensable para los ciudadanos que estén interesados en utilizar el sistema de servicios virtuales que brinda la Contraloría General del Estado para atender servicios como; declaraciones patrimoniales juramentadas, certificados de cauciones, certificados de responsabilidad, presentar documentos

⁴⁶ Art. 92.LOCGE.- Recomendaciones de auditoría. Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio... serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.

Art. 28.RLOCGE - Seguimiento y control.- La Contraloría General a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones.

de forma electrónica, recibir notificaciones electrónicas entre otros servicios que brinda de forma virtual la entidad de control.



CAPÍTULO IV

4.1 Preguntas frecuentes

El desarrollo del último capítulo contó con el aporte de algunas personas interesadas en la docencia en instituciones de educación superior públicas, quienes plantearon algunas preguntas por medio de una encuesta realizada utilizando Google Forms disponible en el link: <https://forms.gle/477wCn2xmdCuze926>

A las preguntas planteadas se dio respuesta en base a la norma legal vigente a la fecha del planteamiento de la consulta y en el orden de llegada de las mismas.

¿A qué edad puedo iniciar la carrera como docente universitario?

Si bien el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece dentro de los requisitos generales para ingresar como docente a una institución de educación superior pública ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley; la Ley Orgánica de Educación superior establece como condición mínima académica para ser docente universitario el contar con un grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT⁴⁷, por lo que el inicio en la docencia universitario no se limita a una edad mínima sino al título académico de cuarto nivel de maestría.

¿Un extranjero puede aplicar para la carrera de docente en una IES pública?

Si, todo ciudadano incluido los extranjeros puede aplicar tanto a los concursos de mérito y oposición para ser docentes titulares como a los procesos de contratación de docentes no titulares⁴⁸.

¿Se puedo ocupar un puesto administrativo en la IES pública en la cual me desempeño como docente de carrera?

Si, todo docente de carrera puede ser parte del equipo que lidera la gestión administrativa de su propia institución de educación superior e incluso de participar en cargos de otras entidades públicas en comisión de servicios, para lo cual deberá solicitar el respectivo permiso de conformidad con lo establecido en el estatuto de la IES o su normativa interna y en base a lo establecido en el artículo 19 y 20 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior⁴⁹.

47 Art. 150.LOES- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo

48 Artículo 37. RCEPASES.- Requisitos del personal académico extranjero.- El personal académico extranjero podrá participar en los concursos de merecimientos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón cumpliendo los mismos requisitos que los establecidos para los ecuatorianos de este Reglamento

49 Art. 19 RCEPASES.-Modificación del Régimen de dedicación

Artículo 20. RCEPASES Condiciones para la modificación del régimen de dedicación.- Se podrá conceder cambio de dedicación del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, observando lo siguiente: a) Por necesidad institucional y con el acuerdo del personal

¿Qué sanción me puede imponer la Contraloría en mi desempeño como docente de una Universidad Pública?

Desde el momento de su ingreso a la IES pública, se somete a todos los sistemas de control y gestión del sistema público el cual incluye aquel que ejerce la Contraloría General del Estado en amparo de sus competencias, por lo que el organismo de control, al realizar una acción de control y detectar irregularidades en sus funciones como docente podría establecer responsabilidades administrativas (por inobservancia de normas) civiles culposas (cuando se evidencia un perjuicio pecuniario a la institución) y detectar indicios de responsabilidad penal (cuando la acción u omisión se adecúa a lo tipificado en el COIP)⁵⁰.

¿Puedo laborar en una Empresa Pública y ser docente de una Universidad Pública al mismo tiempo?

Si, pero jamás podrá desempeñarse en los dos cargos a tiempo completo, es decir que si en la empresa pública tiene un cargo de tiempo completo (8 horas), podría ser docente de una universidad solo en dedicación a tiempo parcial o medio tiempo⁵¹.

¿Si tengo un familiar en el Consejo Universitario de la Universidad y soy docente de carrera, puedo trabajar en un cargo gerencial administrativo en esa IES pública?

No, conforme lo prohíbe el artículo 6 de la LOSEP⁵², recuérdese que si bien el docente de carrera

académico titular, se podrá modificar cada veinticuatro (24) meses, de manera temporal, hasta por doce (12) meses, su dedicación de tiempo parcial o medio tiempo a tiempo completo. b) Cuando la modificación implique el aumento de las horas de dedicación del personal académico, se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria y la planificación anual correspondiente. c) Se podrá modificar la dedicación de tiempo completo a tiempo parcial cuando el personal académico titular vaya a desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción o de periodo fijo en la misma universidad o escuela politécnica o en una entidad u organismo del sector público o privado. En este caso la universidad o escuela politécnica prestará las facilidades necesarias para que pueda cumplir su horario de trabajo en la entidad para garantizar el cumplimiento de la jornada laboral. De ser necesario, la entidad o el organismo podrá solicitar la autorización del ente rector del trabajo, para establecer un horario diferente al determinado en la jornada ordinaria. Una vez finalizadas las funciones establecidas en este literal el personal académico se reincorporará con la dedicación horaria y demás condiciones fijadas antes de la modificación. También se podrá modificar, de manera temporal, hasta por doce (12) meses, la dedicación de tiempo completo a medio tiempo o a tiempo parcial, cuando el personal académico titular lo solicite, siempre y cuando se garantice la ejecución de las actividades académicas e institucionales planificadas.

50 Art. 233.CRE- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. (...)

51 Art. 149. LOES- Tipología y tiempo de dedicación docentes.- Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores

52 Art. 6.LOSEP- Del Nepotismo.- Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho. La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución. También se extiende a los parientes de las autoridades de las superintendencias respecto de las instituciones públicas que son reguladas por ellos. Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a esta ley, en la misma institución o en una

se sujeta a un régimen de la LOES, el puesto para el cargo administrativo dentro de la IES pública estará sujeto al régimen LOSEP.

¿Hasta qué edad se puede laborar como docente de carrera?

De forma general un servidor público obligatoriamente debe retirarse a los setenta (70) años de edad⁵³, sin embargo podrán vincularse nuevamente a cualquier universidad o escuela politécnica, inclusive a aquella en la cual se jubiló, en calidad de autoridad electa mediante votación universal o personal académico no titular invitado o emérito.

¿Un jubilado del sector público puede ser docente de una Universidad Pública?

Si, siempre y cuando sea en calidad de personal académico no titular invitado o emérito.

¿Si es destituido de un cargo público se puede aplicar para la docencia en una IES pública?

Para abordar la presente pregunta es importante diferenciar el origen de la destitución; si la misma se originó producto de una sanción durante su ejercicio como servidor público de una institución que no es una institución de educación superior pública, podría aplicar para docente en cualquier IES pública luego de dos años contados desde la fecha de dicha destitución conforme lo establece el artículo 15 de la LOSEP⁵⁴. Por otra parte si la destitución fue en el desempeño como docente de una IES pública, podría ser docente de otra IES pública diferente a la institución de la cual fue destituido, luego de dos años contados desde la fecha de dicha destitución.

institución que está bajo el control de esta autoridad, o para el caso de las superintendencias, de las instituciones del Estado que estén vigiladas, auditadas o controladas por éstas, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlos. Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad establecidos en este artículo mientras la autoridad a la que hace referencia este inciso, se encuentre en funciones. En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto público, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada, con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato. Se exceptúa a las servidoras y servidores de carrera que mantengan una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora. En caso de que exista conflicto de intereses, entre servidores públicos de una misma institución, que tengan entre sí algún grado de parentesco de los establecidos en esta Ley y deban tomar decisiones en relación al citado conflicto de interés, informarán a su inmediato superior sobre el caso y se excusarán inmediatamente de seguir conociendo el procedimiento controvertido, mientras sus superiores resuelven lo pertinente. En ningún caso se podrá contratar asesoras o asesores que tengan parentesco, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la servidora o el servidor público al cual deban prestar sus servicios de asesoría. No podrán ser nombrados jefes de misiones diplomáticas ni consulares, el cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República o Vicepresidente de la República, salvo que se trate de diplomáticos de carrera que hayan sido nombrados con anterioridad a la posesión de las mencionadas autoridades con quien tenga relación de parentesco. En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, se notificará sobre el particular a la Contraloría General del Estado, para que proceda a ejercer las acciones que correspondan para recuperar lo indebidamente pagado, así como para el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes. No se admitirá a ningún título o calidad, la herencia de cargos o puestos de trabajo.

53 Artículo 114.- RCEPASES Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta (70) años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica entregará una compensación del valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior. Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo, a los miembros del personal académico que desempeñen y/o que optaren por un cargo de elección universal en las universidades o escuelas politécnicas por el tiempo que les falte para culminar el periodo para el cual fueron elegidos.

54 Art. 15.-LOSEP Del reingreso de la servidora o servidor público destituido.- La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido.

¿Existen capacitaciones para temas específicos de la gestión pública?

Si, en temas de gestión pública y control, la Contraloría General del Estado cuenta con una programación anual de cursos de capacitación completamente gratuitos en diferentes temas en el ámbito de su competencia, a los cuales pueden acceder tanto servidores públicos como ciudadanos en general accediendo a su plataforma virtual o al link: <https://www.contraloria.gob.ec/Portal/Sistema/Capacitacion>

¿Si tengo un contrato vigente de bienes y servicios con el Estado, puedo ser docente de una IES Pública?

No existe prohibición expresa de ley que impida a un ciudadano que mantiene contratos con el Estado aplicar a un cargo de docente en una institución de educación superior pública salvo ciertas excepciones definidas en la Constitución y la ley, sin embargo siendo docente de una institución pública y dependiendo de la función a desempeñarse dentro de la misma, podría inhabilitarse su estatus de proveedor del Estado sobre todo en procesos contractuales generados en la IES de la cual usted depende⁵⁵.

¿Puedo ser docente en una IES pública con mínima carga de clases (2 o 4 h) semanales para el resto del tiempo dedicarlo a investigación?

Depende el tipo de nombramiento que tenga el docente y la dedicación, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior es actualizado constantemente por las autoridades del CES, por lo que siempre es recomendable revisar las últimas actualizaciones, a la presente fecha es factible hacerlo ya que se exige como mínimo una carga horaria de 3 horas semanales⁵⁶.debidamente aprobadas por el ente competente.

Tómese en cuenta que las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo no son aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico y personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas en la que prima las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

55 Art. 62.LOSNCP-Inhabilidades Generales.-No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes: 1. Quienes se hallaren incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley; 2. El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, el Director General o la Directora y demás funcionarios del Servicio Nacional de Contratación Pública, los legisladores, los presidentes o representantes legales de las Entidades Contratantes previstas en esta Ley, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral; 3. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada; 4. Quienes consten suspendidos en el RUP; 5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; y, 6. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones.

56 Artículo 11.- RCEPASES Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo.- El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria: a) Personal académico auxiliar deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase. b) Personal académico agregado deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase. c) Personal académico principal deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase. Las universidades y escuelas politécnicas, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que cuente con la aprobación del ente competente y que se garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.

¿Las IES públicas consideran como carga horaria el tiempo que el docente invierte en sus proyectos de investigación o programas doctorales?

El Artículo 7 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala que las actividades de investigación para el personal académico son:

a) Diseñar, dirigir y/o ejecutar proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, o proyectos de vinculación articulados a la investigación, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;

b) Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;

c) Diseñar, elaborar y/o poner en marcha metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;

d) Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales;

e) Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;

f) Diseñar y/o participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;

g) Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y/o arbitradas, curadurías y/o comités de valoración de obras relevantes en el campo de las artes;

h) Difundir resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;

i) Dirigir y/o participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones; y,

j) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, en el ámbito de las líneas de investigación institucionales y en la ejecución de proyectos y programas de investigación debidamente aprobados.

Por lo que en conforme lo señala el literal j), se deberá verificar si la IES pública cuenta con una normativa interna en la que considere a los programas doctorales como parte de las actividades de investigación.

¿Puede ser designado decano si paso de los 70 años de edad?

El procedimiento y requisitos para designar las autoridades de cada IES pública consta en cada uno de los estatutos de dichas instituciones, las cuales son avaladas por el CES y de forma general no contemplan prohibiciones de Ley, en consecuencia muchos de los estatutos señalan como requisito para ser la designación de este tipo de autoridades estar en condición de personal académico titular, el cual por ley obligatoriamente se pierde cumplidos los 70 años de edad en los cuales los docentes obligatoriamente deben jubilarse. Pese a que podrían reingresar a la institución pasada dicha edad no podrían hacerlo en calidad de personal académico titular, en todo caso todo va a depender de lo

que expresamente señale el estatuto de la IES pública.

¿Si soy docente jubilado de una universidad privada puede ser docente de una IES pública?

Conforme lo establece el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, cuando un profesor jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a una pública, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años de edad requeridos para la jubilación obligatoria, a partir de esa edad solo podrá hacerlo en calidad de autoridad electa mediante votación universal o personal académico no titular invitado o emérito⁵⁷.

¿Si soy Decano de una facultad, y un familiar directo trabaja bajo modalidad de contrato ocasional como docente de la IES pública en la misma facultad, puede seguir laborando sin que esto se considere Nepotismo?

La prohibición de nepotismo⁵⁸ se extiende a los miembros del cuerpo colegiado; en los estatutos de varias IES públicas establecen que ciertos decanos designados por las máximas autoridades; son parte del cuerpo colegiado denominado Consejo Superior Universitario, Consejo Universitario o como se denomine en su IES pública, por lo que si se encuentra en esa situación, deberá excusarse de solicitar la renovación del contrato de su familiar directo, caso contrario podría presentarse la figura de nepotismo.

57 Artículo 115.- RCEPASES Condiciones para el reingreso a las universidades y escuelas politécnicas.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que se hubieren acogido a la jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a cualquier universidad o escuela politécnica, inclusive a aquella en la cual recibió dicho valor, en calidad de autoridad electa mediante votación universal o personal académico no titular invitado o emérito. Cuando el profesor jubilado en una universidad o escuela politécnica reingrese a una institución particular, podrá hacerlo bajo las modalidades establecidas en el Código del Trabajo. Cuando un profesor jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a una pública, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de este artículo

58 Art. 6.LOSEP- Del Nepotismo.- Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho. La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución. También se extiende a los parientes de las autoridades de las superintendencias respecto de las instituciones públicas que son reguladas por ellos. Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a esta ley, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, o para el caso de las superintendencias, de las instituciones del Estado que estén vigiladas, auditadas o controladas por éstas, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlos. Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad establecidos en este artículo mientras la autoridad a la que hace referencia este inciso, se encuentre en funciones. En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto público, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada, con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato. Se exceptúa a las servidoras y servidores de carrera que mantengan una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora. En caso de que exista conflicto de intereses, entre servidores públicos de una misma institución, que tengan entre sí algún grado de parentesco de los establecidos en esta Ley y deban tomar decisiones en relación al citado conflicto de interés, informarán a su inmediato superior sobre el caso y se excusarán inmediatamente de seguir conociendo el procedimiento controvertido, mientras sus superiores resuelven lo pertinente. En ningún caso se podrá contratar asesoras o asesores que tengan parentesco, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la servidora o el servidor público al cual deban prestar sus servicios de asesoría. No podrán ser nombrados jefes de misiones diplomáticas ni consulares, el cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República o Vicepresidente de la República, salvo que se trate de diplomáticos de carrera que hayan sido nombrados con anterioridad a la posesión de las mencionadas autoridades con quien tenga relación de parentesco. En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, se notificará sobre el particular a la Contraloría General del Estado, para que proceda a ejercer las acciones que correspondan para recuperar lo indebidamente pagado, así como para el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes. No se admitirá a ningún título o calidad, la herencia de cargos o puestos de trabajo.

¿Por qué designan a un docente como administrador de contrato de un sistema de gestión lingüística si tenemos funciones académicas?

Un docente de una Institución de Educación Superior pública también es considerado un servidor público, en consecuencia susceptible de ser asignado funciones que la Constitución y la Ley prevé dentro de sus funciones, sin embargo en materia de contratación pública es importante que se cumplan adicionalmente ciertos requisitos para desempeñar ciertas funciones relacionadas con cualquiera de las fase de los procesos de contratación como por ejemplo contar con la certificación de Operador del Sistema Nacional de Contratación Pública⁵⁹, si no cuenta con esta certificación le correspondería excusarse en debida forma de tal manera que se designe a un servidor público que cumpla con el perfil y los requisitos necesarios.

¿Si me sancionan con el pago de un valor por no controlar los tiempos de implementación de un contrato por qué me sancionan también con una glosa administrativa, eso no va en contra de la Constitución?

Dentro de los derechos constitucionales relacionados con el debido proceso, la carta magna establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y la misma materia, en consecuencia, respecto a la consulta planteada, se presume que la sanción pecuniaria tiene su génesis en que se generó un perjuicio económico a la institución y se pudo valorizar dicho perjuicio por lo que dicha sanción corresponde a la materia civil, la misma que conforme lo establece el artículo 46 de la LOCGE⁶⁰, viene de la mano de una sanción en materia administrativa por la inobservancia de la norma que llevó a dicho perjuicio económico sin perjuicio de las responsabilidades civil culposa o penal a que hubiere lugar.

¿En base a que parámetros se impone una sanción administrativa?

Hay que tomar en cuenta que en el ámbito de las responsabilidades administrativas se puede imponer dos tipos de sanciones una de carácter pecuniario conforme lo establece el artículo 46 de la LOCGE con multa de uno a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador del sector privado, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, y la más fuerte que puede llegar a la destitución del cargo. Las sanciones se las impone graduándolas entre el mínimo y el máximo señalados en el inciso anterior de este artículo, debiendo considerarse los siguientes criterios: la

59 Art. 10.LOSNCP- El Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).- Créase el Servicio Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora, quien será designado por el Presidente de la República y gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones que un ministro de Estado. El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones: -16. (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 100-2S, 14-X-2013; y Sustituido por el Lit. a) de la Disp. Reformatoria 2da de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- Certificar a los servidores públicos de las entidades contratantes como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a las personas interesadas en ingresar al servicio público, a fin de avalar sus conocimientos y habilidades. Todo servidor público que participa en las fases del procedimiento de contratación, deberá estar certificado conforme este numeral;

60 Art. 46.- LOCGE.- Sanción por faltas administrativas.-Sin perjuicio de las responsabilidades civil culposa o penal a que hubiere lugar, los dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado así como personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal, que incurrieren en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa previstas en el artículo anterior, originadas en los resultados de las auditorías, serán sancionados, con multa de una a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador del sector privado, al dignatario, autoridad, funcionario o servidor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, pudiendo además ser destituido del cargo, de conformidad con la Ley. Las sanciones se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo señalados en el inciso anterior de este artículo, debiendo considerarse los siguientes criterios: la acción u omisión del servidor; la jerarquía del sujeto pasivo de la sanción; la gravedad de la falta; la ineficiencia en la gestión según la importancia del interés protegido; el volumen e importancia de los recursos comprometidos; el haber incurrido en el hecho por primera vez o en forma reiterada.

acción u omisión del servidor; la jerarquía del sujeto pasivo de la sanción; la gravedad de la falta; la ineficiencia en la gestión según la importancia del interés protegido; el volumen e importancia de los recursos comprometidos; el haber incurrido en el hecho por primera vez o en forma reiterada.

El Contralor General del Estado en amparo de sus competencias mediante Acuerdo No.050-CG2018 de 31 de agosto de 2018, emitió el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, en el cual estableció con el artículo 31 la forma de realizar el cálculo para imponer las sanciones pecuniarias de la siguiente manera:

“La sanción pecuniaria que se imponga a los sujetos de responsabilidad que incurrieren en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa, será calculada de la siguiente manera:- 1. Cuando se establezca la fecha exacta de la inobservancia que da lugar al establecimiento de responsabilidad administrativa culposa, la base para el cálculo de la sanción pecuniaria será el salario básico unificado del trabajador en general, vigente en el ejercicio económico durante el cual se produjo la inobservancia.- 2. Cuando el período auditado comprenda dos o más ejercicios económicos y la inobservancia haya sido continua, la base para el cálculo de la sanción pecuniaria será el salario básico unificado del trabajador en general, vigente en el ejercicio económico al cierre del período analizado en la acción de control; y, 3. Si los sujetos de responsabilidad han dejado de laborar en la entidad auditada antes de la fecha de cierre del período analizado en la acción de control; y, la inobservancia hubiere sido continua, la base para el cálculo de la sanción pecuniaria será el salario básico unificado del trabajador en general, vigente en el ejercicio económico en el que haya cesado sus funciones”.

¿Se puede impugnar las comunicaciones que envían los auditores durante el desarrollo de una auditoría?

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, la jurisprudencia generada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señaló que: “Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo”.

Las comunicaciones de resultados provisionales que un auditor entrega a un auditado durante el proceso de auditoría, constituye un acto de simple administración, y que contiene una leyenda que expresamente señala lo siguiente: “Este es un documento personal y provisional que no constituye pronunciamiento definitivo ni oficial de la Contraloría General del Estado ni de sus Unidades Administrativas de Control, por lo cual no podrá ser impugnado en sede administrativa, ni judicial, ni divulgado y publicado”, en consecuencia no puede ser impugnado sin embargo es una oportunidad que tiene el auditado para presentar pruebas documentadas, así como información escrita relacionada con los asuntos sometidos a dicha auditoría⁶¹.

61 Art. 22.RLOCGE- Comunicación de resultados.- En el transcurso de una auditoría o examen especial, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores, ex servidores y demás personas vinculadas con la acción de control, dándoles oportunidad de presentar pruebas documentadas, así como información escrita relacionada con los asuntos sometidos a examen. Los resultados provisionales de cada parte del examen se darán a conocer tan pronto como se concreten, con la siguiente finalidad: a. Ofrecer la oportunidad para que se presenten justificativos debidamente fundamentados; b. Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan durante el desarrollo del trabajo de campo, de toda la documentación y evidencia relacionadas con el examen; c. Posibilitar que se presente información o evidencia adicional, en los términos y plazos establecidos en este reglamento; y, d. Facilitar la implantación de las recomendaciones que, de conformidad con el artículo 92 de la ley, deben ser aplicadas de manera inmediata y con carácter obligatorio por parte del titular y funcionarios responsables.

Si tienes alguna duda o consulta respecto a los temas expuestos, no dudes en contactarte solo escanee el siguiente código y plantee su consulta, recibirá la asesoría respectiva inmediatamente.



BIBLIOGRAFIA

Código Civil. Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de Junio 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre 2008. Última reforma 25 de enero de 2021.

Código Orgánico Administrativo. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.31, 7 de Julio 2017. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 623, 21-I-2022.

Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de Marzo 2009. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 12, 10-III-2022.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, 22 de Octubre 2010. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, 29-XI-2021.

Jurisprudencia. Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5603, Quito, 25 de Marzo del 2013, Juicio No. 2003-20746.

Ley Orgánica de la Contraloría general del Estado. Suplemento del Registro Oficial No. 595, 12 de Junio 2002. Última reforma 09 de noviembre de 2021.

Ley Orgánica de Empresas Públicas. Suplemento del Registro Oficial No. 48, 16 de Octubre 2009. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 118, 10-I-2020.

Ley Orgánica de Educación Superior. Suplemento del Registro Oficial No. 298, 12 de Octubre 2010. Última reforma 19 de octubre de 2021.

Ley Orgánica de Servicio Público. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.294, 6 de Octubre 2010. Última reforma 05 de abril de 2022.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Suplemento del Registro Oficial No. 395, 4 de Agosto 2008. Última reforma 17 de febrero de 2021.

Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas. Suplemento del Registro Oficial No. 729, 8 de Abril 2016. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 75, 08-IX-2017.

Manual General de Auditoría Gubernamental. Emitido mediante Acuerdo No. 012-CG, de 06 de junio de 2003.

Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental. Emitido mediante Acuerdo No. 019-CG, de 05 de septiembre de 2002.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Registro Oficial No. 119, 7 de Julio 2003. Última Reforma: Cuarto Suplemento del Registro Oficial 516, 16-VIII-2021

Reglamento General a la Ley de Educación Superior. Suplemento del Registro Oficial No. 503, 6 de Junio 2019. Última Reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial 260, 4-VIII-2020

Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

Cuarto Suplemento del Registro Oficial No.506, 30 de Julio 2021. Última Reforma: Registro Oficial 81, 10-VI-2022

Reglamento de Determinación de Responsabilidades. Emitido mediante Acuerdo No. 050-CG-2018, de 31 de agosto de 2018.



CARLOS LUIS REDROBÁN ORTIZ

Milagro (1978). Oficial de Marina (sp); Ingeniero en Ciencias Empresariales; Abogado; MBA, Mención Negocios Internacionales; Máster en Supply Chain Management; Maestrante en Tecnología e Innovación Educativa; Candidato a PhD, por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Se ha desempeñado en varios cargos del sector público como Armada del Ecuador; Petroecuador-Ep; Flopec-Ep, Contraloría General del Estado. Docente de pregrado y posgrado en varias universidades ecuatorianas como: Universidad Católica Santiago de Guayaquil (UCSG), Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil (UTEG), Universidad Tecnológica ECOTEC

Guayaquil, 22 de diciembre de 2022

Autor
Carlos Luis Redrobán
Presente

Asunto: Aprobación y publicación de libro

De mi alta consideración:

Por medio de la presente nos complace comunicar que su libro *Administración pública para docentes: Guía para el educador en el desempeño de sus funciones como servidor público en instituciones públicas de educación superior* fue revisado por pares académicos antes de su publicación. Este trabajo se realizó bajo el sello editorial UTEG y obtuvo el ISBN 978-9942-614-04-9 registrado en la Cámara Ecuatoriana del Libro en el mes de diciembre. Atentamente



Luis Carlos Mussó
Editor
Diciembre de 2022

EDITORIAL UTEG

Revisión de experto

Datos de la obra	
Nombre de la obra	<i>Administración pública para un docente</i>

Datos del revisor	
Nombre	María Magdalena
Apellidos	López Rodríguez del Rey
Grado Académico	Doctora en Educación, Universidad de Cienfuegos
Años de experiencia	35

Contenido del texto			
No.	Descripción	Sí	no
1	¿El texto incluye una tabla de contenido clara y usa debidamente la nomenclatura?	X	
2	La nomenclatura interna del documento ayuda a estructurar el orden y desarrollo del texto?	X	
3	¿Las convenciones ortotipográficas son consistentes (uso negrilla, cursiva, subrayados, paréntesis, corchetes)?	X	
4	¿El uso de símbolos, abreviaturas, siglas y acrónimos es adecuado?	X	
5	¿Hay una selección, inclusión y diseño apropiado de esquemas, gráficos, dibujos e imágenes?	X	
6	El material gráfico (tablas, figuras, fotografías, dibujos, gráficos y esquemas), ¿es pertinente e ilustra de forma clara y sencilla ideas, datos, procesos o relaciones que el texto escrito no podría presentar con igual eficiencia?, ¿está debidamente numerado y titulado el material gráfico?	X	
7	¿El título es claro y se ajusta bien al contenido?	X	
8	¿Hay conceptos que por su relevancia y desarrollo deberían incluirse como palabras clave? (¿cuáles?)	X	
9	¿El texto requiere un glosario de términos técnicos o especializados?	X	
10	¿Presenta de manera clara y precisa el objetivo del texto, el problema que se aborda o el punto de partida del documento, así como la descripción de la estrategia de investigación?	X	
11	¿Hay progresión en las ideas y en la información?	X	
12	¿Se evidencian recursos retóricos como el uso claro de metáforas con funciones expresivas, de explicación y ejemplificación de conceptos, creación y consolidación del vocabulario específico de la disciplina?	X	

[Escriba aquí]

13	¿Los ejemplos expuestos son ilustrativos, claros y suficientes?	X	
14	¿Los resultados se encuentran fundamentados en los datos?	X	

Aspectos ortográficos y gramaticales

1	¿Hay una adecuada escritura de palabras?	X	
2	¿Se presentan errores de digitación?	X	
3	¿Los signos de puntuación se utilizan de manera apropiada?	X	

Dictamen		
Descripción	Sí-No	Observaciones
Recomendar a publicación	X	
Publicar con correcciones		
Presentar de nuevo con las correcciones.		
No publicar		



Luis Carlos Mussó
Editor
Diciembre de 2022

[Escriba aquí]

EDITORIAL UTEG

Revisión de experto

Datos de la obra	
Nombre de la obra	<i>Administración pública para un docente</i>

Datos del revisor	
Nombre	Yissel
Apellidos	Pérez de Villa Amil Sellés
Grado Académico	Doctora, Universidad de Cienfuegos
Años de experiencia	35

Contenido del texto			
No.	Descripción	Sí	no
1	¿El texto incluye una tabla de contenido clara y usa debidamente la nomenclatura?	X	
2	La nomenclatura interna del documento ayuda a estructurar el orden y desarrollo del texto?	X	
3	¿Las convenciones ortotipográficas son consistentes (uso negrilla, cursiva, subrayados, paréntesis, corchetes)?	X	
4	¿El uso de símbolos, abreviaturas, siglas y acrónimos es adecuado?	X	
5	¿Hay una selección, inclusión y diseño apropiado de esquemas, gráficos, dibujos e imágenes?	X	
6	El material gráfico (tablas, figuras, fotografías, dibujos, gráficos y esquemas), ¿es pertinente e ilustra de forma clara y sencilla ideas, datos, procesos o relaciones que el texto escrito no podría presentar con igual eficiencia?, ¿está debidamente numerado y titulado el material gráfico?	X	
7	¿El título es claro y se ajusta bien al contenido?	X	
8	¿Hay conceptos que por su relevancia y desarrollo deberían incluirse como palabras clave? (¿cuáles?)	X	
9	¿El texto requiere un glosario de términos técnicos o especializados?	X	
10	¿Presenta de manera clara y precisa el objetivo del texto, el problema que se aborda o el punto de partida del documento, así como la descripción de la estrategia de investigación?	X	
11	¿Hay progresión en las ideas y en la información?	X	
12	¿Se evidencian recursos retóricos como el uso claro de metáforas con funciones expresivas, de explicación y ejemplificación de conceptos, creación y consolidación del vocabulario específico de la disciplina?	X	

[Escriba aquí]

13	¿Los ejemplos expuestos son ilustrativos, claros y suficientes?	X	
14	¿Los resultados se encuentran fundamentados en los datos?	X	

Aspectos ortográficos y gramaticales

1	¿Hay una adecuada escritura de palabras?	X	
2	¿Se presentan errores de digitación?	X	
3	¿Los signos de puntuación se utilizan de manera apropiada?	X	

Dictamen		
Descripción	Sí-No	Observaciones
Recomendar a publicación	Sí	
Publicar con correcciones		
Presentar de nuevo con las correcciones.		
No publicar		



Luis Carlos Mussó
Editor
Diciembre de 2022